



UNIVERSIDAD TÉCNICA DE BABAHOYO

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS, SOCIALES Y DE LA
EDUCACIÓN

TESIS DE GRADO, PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE
ABOGADO DE LOS JUZGADOS Y TRIBUNALES DE LA
REPUBLICA DEL ECUADOR

TEMA:

EL CÓDIGO CIVIL Y EL DESHEREDAMIENTO

AUTOR:

GUISSELLA ESTEFANÍA HERNÁNDEZ ALVARADO

TUTOR:

MSC. NARCISA RUIZ

LECTOR:

AB. JORGE CHANG

BABAHOYO – LOS RIOS – ECUADOR

2012



UNIVERSIDAD TÉCNICA DE BABAHOYO

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS, SOCIALES Y DE LA
EDUCACIÓN

Babahoyo, _____ del 2012

EL TRIBUNAL EXAMINADOR OTORGA AL PRESENTE TRABAJO

TEMA:

EL CÓDIGO CIVIL Y EL DESHEREDAMIENTO

LA CALIFICACIÓN DE: _____

EQUIVALENTE A: _____

**DECANO
DELEGADO**

**SUBDECANO
DELEGADO**

CONSEJO DIRECTIVO

SECRETARIA



UNIVERSIDAD TÉCNICA DE BABAHOYO

**FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS, SOCIALES Y DE LA
EDUCACIÓN**

SEMINARIO DE FIN DE CARRERA

APROBACIÓN DEL INFORME DE INVESTIGACIÓN

Los miembros del Tribunal Examinador aprueban el informe de investigación, sobre el tema: **EL CODIGO CIVIL Y EL DESHEREDAMIENTO**

De la Señorita: **GUISSELLA ESTEFANÍA HERNÁNDEZ ALVARADO**

Para constancia firman:

**DECANO
DELEGADO**

**SUBDECANO
DELEGADO**

CONSEJO DIRECTIVO

SECRETARIA



UNIVERSIDAD TÉCNICA DE BABAHOYO

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS, SOCIALES Y DE LA EDUCACIÓN

Babahoyo, _____ del 2012

APROBACIÓN POR EL TUTOR

MSC. NARCISA RUIZ, en calidad de tutora de tesis, designado por disposición de la Universidad Técnica de Babahoyo, certifica que la **Srta. GUISELLA ESTEFANÍA HERNÁNDEZ ALVARADO**, ha culminado con su trabajo investigativo previo ala obtención del Título de Abogado de los Juzgados y Tribunales de la Republica del Ecuador, con el tema:

EL CÓDIGO CIVIL Y EL DESHEREDAMIENTO

Quien ha cumplido con todos los requerimientos exigidos, por lo que se aprueba el mismo.

Es todo lo que tengo que decir en honor a la verdad, facultando a la interesada a hacer uso de la presente como a bien tuviere, y así como también se autoriza su presentación para la evaluación por parte del tribunal respectivo.

Atentamente

MSC. NARCISA RUIZ
TUTOR DE PROYECTO



UNIVERSIDAD TÉCNICA DE BABAHOYO

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS, SOCIALES Y DE LA EDUCACIÓN

Babahoyo, _____ del 2012

APROBACIÓN POR EL LECTOR

AB. JORGE CHANG VARGAS, en calidad de lector de tesis, designado por disposición de la Universidad Técnica de Babahoyo, certifica que la **Srta. GUISELLA ESTEFANÍA HERNÁNDEZ ALVARADO**, ha culminado con su trabajo investigativo previo ala obtención del Título de Abogado de los Juzgados Tribunales de la Republica del Ecuador, con el tema:

EL CÓDIGO CIVIL Y EL DESHEREDAMIENTO

Quien ha cumplido con todos los requerimientos exigidos, por lo que se aprueba el mismo.

Es todo lo que tengo que decir en honor a la verdad, facultando a la interesada a hacer uso de la presente como a bien tuviere, y así como también se autoriza su presentación para la evaluación por parte del tribunal respectivo.

Atentamente

AB. JORGE CHANG VARGAS
LECTOR DE TESIS

DECLARACIÓN DE AUTORÍA

GUISSELLA ESTEFANÍA HERNÁNDEZ ALVARADO, por mis propios derechos legales declaro que el presente trabajo investigativo, mismo que se refiere al tema: **“EL CÓDIGO CIVIL Y EL DESHEREDAMIENTO”**

Ha sido realizado bajo mi responsabilidad y he tomado las medidas necesarias para que los temas investigados, ideas, recomendaciones, etc. sean de mi autoría.

Atentamente,

GUISSELLA ESTEFANÍA HERNÁNDEZ ALVARADO

Cc.1206499400

AGRADECIMIENTOS

A Dios por concederme la vida para terminar mis estudios.

A mis compañeros y amigos, por su incondicional apoyo.

A los maestros de la universidad técnica de Babahoyo por brindarme sus conocimientos.

DEDICATORIA

Quiero dedicar de manera muy especial, por su gran amor, por todos sus desvelos, por sus sabios consejos y por la motivación y apoyo que siempre me dieron para seguir adelante a mis padres Fidel Hernández Valle y Julia Alvarado Marmolejo, quienes al mostrarme el orgullo que sienten al hablar de mí, me dieron aun mas fuerzas para continuar.

A mis hermanos y amigos que han hecho que la familia se convierta en el valor más importante de mi vida.

INDICE

PORTADA	I
TRIBUNAL EXAMINADOR	II
SEMINARIO DE FIN DE CARRERA	III
APROBACIÓN DE TUTOR	IV
APROBACIÓN DEL LECTOR	V
CERTIFICACIÓN DE AUTORÍA DE TESIS	VI
DEDICATORIA	VII
AGRADECIMIENTO	VIII
ÍNDICE	IX
INTRODUCCIÓN	XII
1. CAPITULO I	14
1.1 PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	14
1.1.1 FORMULACIÓN DEL PROBLEMA GENERAL	14
1.1.2 PROBLEMAS DERIVADOS	14
1.2 TEMA	14
1.3 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	15
1.4 DELIMITACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN	17
1.5 OBJETIVOS	18
1.5.1 OBJETIVO GENERAL	18
1.5.2 OBJETIVOS ESPECÍFICOS	18
1.6 JUSTIFICACIÓN	18
2. CAPITULO II	20
2.1 MARCO TEÓRICO	20
2.1.1 ANTECEDENTES INVESTIGATIVOS	20
2.2 DERECHO COMPARADO	23
2.3 MARCO TEÓRICO CONCEPTUAL	30
2.3.1 FUNDAMENTACIÓN TEÓRICA	30
2.3.2 LAS ASIGNACIONES TESTAMENTARIAS	32
2.3.3 ASIGNACIONES FORZOSAS	34
2.3.4 PORCIÓN CONYUGAL	40

2.3.5	LA LEGÍTIMA	41
2.3.6	CLASIFICACIÓN DE LA LEGÍTIMA	46
2.3.7	LAS MEJORAS	49
2.3.8	LA DESHEREDACIÓN	51
2.3.9	CONCEPTO Y EXCLUSIÓN HISTÓRICA	52
2.3.10	CAUSAS DE LA DESHEREDACIÓN	58
2.4	MARCO LEGAL	64
2.5	MARCO TEÓRICO INSTITUCIONAL	71
2.6	PLANTEAMIENTO DE LA HIPÓTESIS	76
2.6.1	HIPÓTESIS GENERAL	76
2.6.2	HIPÓTESIS ESPECÍFICA	77
2.7	OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES	78
2.8	DEFINICIÓN DE TÉRMINOS USADOS	80
	3. CAPITULO III	83
3.1	METODOLOGÍA EMPLEADA	83
3.1.1	MÉTODO DESCRIPTIVO	83
3.1.2	MÉTODO CIENTÍFICO	83
3.1.3	MÉTODO ANALÍTICO	83
3.1.4	MÉTODO SINTÉTICO	83
3.2	TIPO DE INVESTIGACIÓN	84
3.3	MODALIDAD BÁSICA DE LA INVESTIGACIÓN	84
3.4	POBLACIÓN Y MUESTRA	85
3.4.1	POBLACIÓN	85
3.4.2	MUESTRA	86
3.5	TÉCNICAS E INSTRUMENTOS	86
3.5.1	CUESTIONARIO	86
3.5.2	ENCUESTA	86
3.5.3	ENTREVISTA	87
3.6	INSTRUMENTOS	87
3.6.1	RECOLECCIÓN DE INFORMACIÓN	87
3.7	SELECCIÓN DE RECURSOS DE APOYO	87
3.7.1	RECURSOS HUMANOS	87

3.7.2	RECURSOS ECONÓMICOS	87
	4. CAPITULO IV	88
4.1	PRESENTACIÓN Y ANÁLISIS DE DATOS	88
4.2	GRÁFICOS DE ANÁLISIS Y PRESENTACIÓN DE RESULTADOS	90
4.3	COMPROBACIÓN Y DISCUSIÓN DE HIPÓTESIS	106
	5. CAPITULO V	107
5.1	CONCLUSIONES	109
5.2	RECOMENDACIONES	110
	6. CAPITULO VI	110
6.1	PROPUESTA JURÍDICA	110
6.1.1	TITULO DE LA PROPUESTA	110
6.1.2	DESCRIPCIÓN DE LA PROPUESTA	112
6.2	JUSTIFICACIÓN	112
6.3	OBJETIVOS	112
6.3.1	OBJETIVO GENERAL	113
6.3.2	OBJETIVOS ESPECÍFICOS	113
6.4	IMPACTO	113
6.5	EVALUACIÓN	

ANEXOS

Cuadro de Actividades

Preguntas dirigidas a: Ciudadanía y abogados en el libre ejercicio.

Matriz de relación: Problema, Objetivo e hipótesis

Fotos

Bibliografía

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación trata de desarrollar la temática de las causales de desheredamiento que se encuentran reguladas en el Libro III del Código Civil Ecuatoriano, en el que presenta sobre la Sucesión por Causa de Muerte, Título V de la Asignaciones Forzosas, Parágrafo 4to del Desheredamiento, disposición que regula cuatro causales en cada uno de los numerales que desarrolla la misma.

En este caso doy a relucir que en el Ecuador los legitimarios son afectados en parte de su herencia debido a que un legitimario hace uso y goce de uno o varios bienes hereditarios manteniéndolo oculto para así conservar un enriquecimiento únicamente personal en detrimento al testador, cometiendo un acto de indignidad que lo conlleva a un desheredamiento.

La intención es mantener la organización de la familia y así protegerla evitando que un espíritu de disipación o resentimientos del causante o heredero, puedan dejar en la miseria a las personas que en vida han dependido de él y tal vez ha contribuido a formar su fortuna.

El informe final de la presente investigación consta de seis capítulos divididos de la siguiente forma:

Capítulo I, denominado: Planteamiento del problema, comprende la delimitación teórica del problema, justificación, importancia y objetivo general y específico que pretenden lograrse.

Capítulo II, denominado: Marco teórico, comprende antecedentes investigativos, los fundamentos teóricos así mismo la interpretación y análisis del desheredamiento, hipótesis y los principios generales que regulan el desheredamiento.

Capítulo III, denominado: Metodología, donde se establecen las etapas de información, análisis y redacción del informe final, haciendo uso de los métodos.

Capítulo IV, denominado: Análisis e interpretación de resultados en el que comprende análisis de resultados, verificación de hipótesis, presentación y análisis de datos.

Capítulo V, denominado: Conclusiones y recomendaciones, mediante las cuales se aportan sugerencias entorno a la temática desarrollada en la presente investigación.

Capítulo V, denominado: Propuesta, en la que esta basada en la aceptación de la misma, fundamentada y justificada, así como los objetivos que se pretenden alcanzar.

CAPITULO I

1.1 PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

1.1.1 Formulación del Problema general

¿De qué manera incide los casos de desheredamiento en los legitimarios en la ciudad de Babahoyo durante el año 2011?

1.1.2 PROBLEMAS DERIVADOS

¿Cuales son los efectos jurídicos que tiene el desheredamiento en la ciudad de Babahoyo durante el año 2011?

¿Cuales son las falencias del Art.1231 del Código Civil?

¿Que cambios son necesarios para elaborar un Proyecto de Reforma en el Art.1231 del Código Civil?

1.2 TEMA

EL CÓDIGO CIVIL Y EL DESHEREDAMIENTO

1.3 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

En el Derecho Civil las Asignaciones Forzosas tienen una participación asegurada por la Ley, en los bienes del causante. Son asignatarios forzosos en el Ecuador: el cónyuge (por su porción conyugal), los hijos y los padres del causante; éstos últimos, sólo cuando no hay hijos o descendientes que lo representen. A su vez, el testador puede tener motivos serios para no conformarse con que sus bienes pasen a uno o más asignatarios forzosos, por haber recibido graves ofensas y entonces puede proceder a desheredarlos, a privarlos de su derecho. Pero tendrá que probar judicialmente la existencia de una o más de las causas por las cuales se justifica esta medida extrema. El desheredamiento puede también producirse después de la muerte del causante, por hechos u omisiones graves producidas después de su fallecimiento. La declaración de indignidad de algún asignatario forzoso produce también un efecto similar al desheredamiento y puede originarse en parecidas ofensas a la persona, la memoria o los intereses del causante.

En el Libro III del Código Civil que trata de la Sucesión por Causa de Muerte en su Título V se ha definido específicamente de las Asignaciones forzosas, en dicho régimen el testador dispone de un mecanismo que le permita privar de su asignación forzosa a la persona que no cumpla con la mínima lealtad o consideración hacia el causante, el Código Civil Ecuatoriano garantiza a los legitimarios una porción de la herencia que normalmente será reconocida de modo expreso en el testamento y, si no lo ha sido, se suple mediante la aplicación de las reglas legales, llegando hasta el extremo de la reforma del testamento. El testador puede conceder a los legitimarios más bienes de los que les corresponden, pero no puede disminuirlos o privarles de todos ellos, salvo una causa legal.

Resulta equitativo que el derecho civil garantice a los parientes íntimos: hijos y padres y al cónyuge, participar en la herencia de una persona; pero también es justo que ella pueda privar de la herencia a quienes no han cumplido sus más esenciales deberes o le han irrogado graves ofensas. Esta función la cumple la institución de la desheredación o desheredamiento.

En el Ecuador la desheredación es una institución de Derecho Civil, mediante la que el testador adquiere la facultad de privar de la legítima por causa grave, justificada y demostrable o quien por razón de parentesco tendría derecho a ella. Por tal motivo, y ante el comportamiento del asignatario forzoso quien no lo haga digno de recibir su parte en la herencia, existe el desheredamiento como sanción. Es el medio que la Ley otorga al testador para privarlo de su asignación forzosa al legitimario desleal por hechos graves ocurridos en la vida del causante, siempre y cuando se encuentren enunciadas en la ley y que deben probarse y calificarse judicialmente.

La desheredación debe ser siempre declarada mediante una sentencia judicial producto de un proceso ordinario ante un Juez, competente. La desheredación no opera en pleno derecho, por lo cual es indispensable probar en juicio la existencia de la causal por la que se deshereda, para que el juez dicte sentencia. Mientras no exista dicha sentencia, seguirá siendo heredero y serán válidos los actos que lleve a cabo.

Se plantea que desheredamiento es una indignidad testamentaria y la indignidad un desheredamiento legal. Es acertado, en la medida en que ambas instituciones apuntan a una misma dirección: Excluir de la sucesión a aquellas personas que le fueron desleales al

causante y también a las personas que conforman su núcleo familiar más cercano.

El sistema de la desheredación tiene como propósito mantener la organización de la familia. La desheredación recae sobre los herederos forzosos.

1.4 DELIMITACIÓN DEL PROBLEMA

La investigación planteada se desarrolla en la parte legal civil tomando como sustento teórico el Código Civil y los problemas de desheredamiento que se han dado en el Ecuador, la Provincia de Los Ríos, y en la ciudad de Babahoyo.

Consideramos que la investigación directa tiene que hacerse en la ciudad de Babahoyo, y dirigida a las personas involucradas directamente en el área legal civil, tomando como base de estudio el primer semestre del año 2011, por lo cual resumimos nuestra delimitación en:

- Objeto de la investigación: El desheredamiento
- Campo de acción: Jurídico
- Delimitación espacial: Provincia de Los Ríos, cantón Babahoyo
- Delimitación temporal: En el año 2011

1.5 OBJETIVOS

1.5.1 Objetivo General

- **Analizar** la incidencia de las causales del desheredamiento en legitimarios, en la ciudad de Babahoyo durante el año 2011.

1.5.2 Objetivo Especifico

- **Detallar** los efectos jurídicos que tiene el desheredamiento en la ciudad de Babahoyo durante el año 2011.
- **Analizar** las falencias que existen en el Art.1231 del Código Civil.
- **Proponer** los cambios necesarios para elaborar un proyecto de reforma en el Art.1231 del Código Civil.

1.6 JUSTIFICACIÓN

La presente investigación se realizó por la inconformidad expresada por el testador y demás legitimarios ya que se ven afectados en la herencia cuando un legitimario mantiene oculto bienes hereditarios produciéndose un enriquecimiento únicamente personal en detrimento del testador y demás legitimarios ya que en muchos casos les ha afectado de forma psicológica, moral y económica debido a que pueden quedar en la miseria.

Debido a que en muchos hogares surgen desavenencias, resentimientos entre legatario y legitimarios la ley establece el desheredamiento como elemento jurídico para privar a un legitimario del todo o parte de su legítima.

Dentro del desheredamiento se encuentran 4 causales que sirven fundamentalmente para solicitar desheredar a uno o varios legitimarios por cometer actos graves que ofendan o perjudiquen al legatario.

La investigación se basa en conocer y analizar los elementos que deben estar presentes para que aplique una causal desheredamiento por haber cometido un acto de indignidad, así como cuáles son los efectos y los alcances en su contexto teórico y práctico así como en el entendido analítico estructural de aplicación en nuestro país, sus disposiciones comunes en cuanto a principios que la regulan, sus características principales, requisitos legales para que puedan ser invocadas, la base legal de cada una de ellas y los efectos que traen una vez sean declaradas judicialmente, así como los efectos frente a terceros, al desheredado mismo y al que invoco la acción de desheredamiento para que tenga efecto dentro de las asignaciones forzosas.

La realidad nacional, exige que todo profesional y estudioso del derecho, conozca ampliamente las diferentes instituciones del derecho civil y el desarrollo de las mismas en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, entre las cuales el análisis y la aplicación práctica de la temática relativa a las causales de desheredamiento para que un legitimario sea privado del todo o parte de su legítima.

CAPITULO II

2.1 MARCO TEÓRICO

2.1.1 Antecedentes Investigativos.-

El origen histórico de este instituto jurídico se encuentra en el Derecho Romano. En las XII Tablas, el pater familias disponía de total libertad para dejar o no dejar la herencia a sus hijos u otras personas; esta amplia disponibilidad de los bienes correspondía a la autoridad incontestada del jefe de familia, pero se moderaba por la aprobación que el testamento debía obtener en los Comicios. El derecho pretoriano determinó que no bastará la mera omisión para desheredar, sino que se requeriría una expresa voluntad de hacerlo. Justiniano extendió a los diversos posibles herederos la desheredación, pero exigiendo la existencia de una causa justa.

En el primitivo derecho español, el Fuero Juzgo establecía la posibilidad de desheredar a los hijos siempre que se señalaran y probaran las causas graves para esa medida extrema. Las Partidas, más próximas al Derecho Romano clásico, permiten con amplitud el desheredamiento, no solo de los descendientes sino también de los ascendientes., siempre que exista alguna de las causas que se enumeran.

Estos antecedentes históricos influyeron en nuestro Código, que presenta las siguientes características en cuanto al desheredamiento:

1._ Se requiere que exista una de las causas señaladas por la ley;

- 2._ Debe hacerse por acto expreso, no bastando una voluntad implícita;
- 3._ Ha de constar en acto testamentario no revocado; y,
- 4._ Puede, efectivamente revocarse, por nueva disposición testamentaria.

Llama la atención que el desheredamiento se ha concretado únicamente con relación a los hijos y a los padres, mientras que la porción conyugal no puede negarse aunque existieran causas tan graves como las que autorizan privar a los legitimarios de su asignación forzosa. Probablemente esto depende de las circunstancias históricas que dieron origen al desheredamiento, dirigido fundamentalmente a los hijos y solo tardíamente ampliado al caso de los padres. Por otra parte, en el Derecho Moderno, cuando surgen graves dificultades en el hogar, se recurre al divorcio y, disuelto el vínculo civil, se pierde la porción conyugal. Sería más equitativo, mantener el vínculo y permitir que cuando se disuelve la sociedad conyugal por culpa de uno de los cónyuges, el culpable perdiera el derecho a la porción conyugal.

La desheredación tiene el carácter de sanción, mediante ella se priva de su legítima a quien haya cometido un acto u omisión graves, de aquellas enumeradas por el Código. Por lo tanto, tiene un alcance personal y no impide que los bienes del causante pasen a los descendientes del desheredado, si tienen derecho de representación.

Hay una evidente similitud entre la desheredación y la indignidad, con la diferencia de que la primera requiere un acto expreso y formal del testador, mientras que la indignidad se produce por el ministerio de la ley, aunque deba ser declarada judicialmente. Otra diferencia consiste en que la indignidad supone absoluta imposibilidad de

recibir cualquier cantidad y clase de bienes, mientras que se puede proceder a desheredar de una parte de ellos, concediendo otra parte de bienes al culpable.

Tito Rodríguez considera que el desheredamiento se impone como un medio para conservar la organización de la familia. Castigando los graves atentados contra ella. Al mismo tiempo, pone un límite a las arbitrariedades y a los excesos que el resentimiento de una persona podría producir en desvarío de sus hijos o de sus padres.

Como señala Camus, los motivos que justificaban el desheredamiento se dejaron primero al arbitrio judicial, y luego la Novela 115 de Justiniano los precisó en número de 14 para los descendientes y de 8 para los ascendientes, habiendo pasado a nuestro derecho a través de las Partidas.

Si el causante no limita expresamente los efectos del desheredamiento, se entiende que es total y afecta a todas las asignaciones por causa de muerte así como a las donaciones revocables que haya recibido. Pero el testador puede contentarse con reducir las asignaciones forzosas del culpable. Nuestro Código permitía desheredar hasta en la mitad de la legítima al menor de edad que contrajera matrimonio contra la voluntad de sus padres; esa causa de desheredamiento se suprimió en la reforma de 1970, pero demuestra la posibilidad de la desheredación parcial.

No constituye desheredamiento el hecho de no mencionar en el testamento a una legitimaria. Este caso es de preterición y da derecho de reclamar la asignación forzosa legítima. Se requiere que expresamente se manifieste la voluntad de desheredar y este acto de voluntad debe constar en testamento válido.

Una sentencia de la Corte Suprema precisa que no basta para desheredar la explicación genérica de la causa, diciendo: “por su comportamiento contrario al de una hija, con mi persona”. Además, se requiere que la causa sea aprobada en juicio, por el testador, o, después de su muerte, por quienes tengan interés.

Para producir la desheredación tiene que existir una o mas de las causas que precisamente señala la ley y no basta que se hayan producido otros actos, considerados por el testador como igualmente graves. Planiol anota que es frecuente que se hagan legados o donaciones imputables a la parte de libre disposición, con la condición de no impugnar el testamento; estas clausulas de suyo son validas y constituyen asignaciones forzosas condicionales, pero no pueden producir el efecto de privar de las asignaciones forzosa, pues ello seria contra la ley y tal efecto no se produce; no cabria una especie de desheredación por este camino torcido.

2.2 DERECHO COMPARADO

ALGUNAS COMPARACIONES ENTRE EL DERECHO SUCESORIO EN ESTADOS UNIDOS Y ECUADOR

Para entender el desarrollo histórico de nuestro derecho sucesorio y comprender su situación actual, así como vislumbrar su futura evolución, resulta conveniente efectuar un paralelismo con la legislación anglo-sajona. Esto nos permite descubrir diferencias esenciales, definir parámetros que podemos (o debemos) reformar, y establecer normas y principios que debemos conservar en razón de nuestra idiosincrasia y particular cultura social y jurídica. La sociedad es un ente en constante evolución, y el Derecho, como

institución creada para regular aquella, debe evolucionar acordeamente con el desarrollo social.

El derecho sucesorio regula la disposición de los bienes patrimoniales de un individuo al momento de su muerte, sea que este individuo (“causante”, según la nomenclatura sucesoria) haya o no dispuesto sobre la distribución de tales bienes. Lógicamente, se presume que el causante prefiere beneficiar con su patrimonio a sus parientes más allegados, sean de sangre o por matrimonio. Por esta razón el derecho sucesorio está íntimamente ligado con el derecho de familia. No podemos entender nuestras reglas y limitaciones legales sucesorias si no entendemos el papel y la importancia social y jurídica que la Familia ejerce en nuestra cultura. Un breve análisis y comparación con la tradición anglosajona nos permitirá entender mejor las diferencias al respecto.

Nuestra herencia latina nos remite a costumbres desarrolladas en Roma: fuertes lazos sometían la familiae romana al control de un paterfamiliae dueño y señor exclusivo del patrimonio familiar. Todos los demás miembros (cónyuge, hijas solteras, hijos varones y sus respectivos hogares, clientes, libertos, etc.) estaban sometidos a él y eran sus dependientes. Cualquier bien, negocio o actividad económica que ejercieran lo hacían a nombre del paterfamiliae, cuyo patrimonio se repartía a su muerte entre sus hijos varones quienes, a su vez, se convertían cada uno en nuevos paterfamiliaes de sus propios hogares. Fácil es entender que, dada esta estructura familiar, era esencial para el derecho romano disponer que los hijos varones tuvieran asegurada su participación en la herencia del paterfamiliae, pues antes de su muerte los hijos nada poseían. La única forma de garantizar la supervivencia económica de la descendencia era mediante asignaciones forzosas a favor de los hijos.

Ciertamente, las relaciones familiares en Roma y luego en nuestras naciones evolucionaron, suavizando el poder del jefe de familia y creando mas derechos y participación para la viuda, los hijos varones, y las hijas, casadas o no. Para la viuda y la mujer casada en general, su mayor conquista fue el régimen de sociedad conyugal; para las hijas, el eliminar cualquier distinción de género; para todo hijo en general, la emancipación legal. Sin embargo, la necesidad de garantizar asignaciones forzosas para los hijos se mantuvo. En Ecuador, un causante que tuviere uno o más hijos o descendientes puede disponer libremente de solo el 25% de su patrimonio, pues los hijos del causante (o su estirpe, por representación) gozan de una asignación forzosa equivalente al 50%, y el restante 25% solo se puede disponer para uno o más de sus descendientes. El causante solo puede desheredar a un asignatario forzoso en casos específicamente normados en la ley.

Más interesante resulta aún (al menos en comparación con el sistema anglosajón) que, ante la ausencia de hijos o descendientes, nuestra legislación crea una segunda asignación forzosa a favor de los padres por un 50% del patrimonio, pudiendo el causante disponer libremente del restante 50%. Solo a falta de hijos, descendientes y padres, es que el causante puede disponer libremente de la totalidad de su patrimonio. El cónyuge sobreviviente no es asignatario forzoso: accede a su participación en la liquidación conyugal (sobre la que goza de cierta preferencia en la selección de los bienes), y comparte con los ascendientes del difunto la segunda preferencia en las sucesiones intestadas. En lo demás solo puede aspirar a una asignación testamentaria limitada en su valor por hasta el 25% del avalúo patrimonial.

Las relaciones familiares en la cultura anglosajona se desarrollaron de manera distinta. Denominados “bárbaros” por muchos siglos debido a su relativo nomadismo y ausencia de estamentos básicos de civilización, sus lazos familiares se

estructuraron sobre la necesidad de ser independientes y libres a la brevedad, para contribuir con la tribu en la conquista del botín. Los anglosajones no tuvieron alguna noción similar al “paterfamiliae”. Al contrario, ellos inculcaron a sus hijos la necesidad de ser fuertes, independientes y libres para participar de igual a igual en los saqueos. Como profesor de Derecho Romano reflexionaba con mis alumnos sobre la diferencia cultural que aun subsiste entre la típica familia anglosajona y la latina. Por ejemplo, en Estados Unidos es común que jóvenes desde temprana edad adquieran gran independencia y disponibilidad para viajar y movilizarse; la autoridad paterna no es tan fuerte en relativa comparación con la nuestra. A los 17-18 años es normal que dejen el hogar para continuar sus estudios o simplemente trabajar. A veces, inclusive, cuando los hijos no se van por su propia cuenta sus mismos padres le indican que es tiempo de partir. No es raro encontrar adolescentes de diferente sexo compartiendo un mismo apartamento. Esto es aun difícil de asimilar en nuestra cultura. Ciertamente, no es mi intención ni es tema de este análisis exaltar aparentes bondades de dichas costumbres, sobre las que mantengo ciertas reservas. Por supuesto, menciono situaciones generales que no aplican a todas las familias; excepciones existen en todas partes. Pero esto permite entender mejor como la legislación estadounidense en materia sucesoria difiere considerablemente de la nuestra.

En Estados Unidos existe una gran cultura testamentaria; según estadísticas, cerca del 55% de la población americana mayor de 30 años tiene un testamento. Este porcentaje aumenta considerablemente a medida que aumenta la edad de las personas y su patrimonio. Respecto a bienes conyugales, vale mencionar una figura interesante que podríamos considerar en nuestro país: es el llamado “joint tenancy with right of survivorship”. Es un régimen especial de copropiedad por el que, a la muerte de uno de los

cónyuges, los bienes adquiridos durante el matrimonio pertenecen exclusivamente al cónyuge sobreviviente, sin importar los herederos del causante y sin que el causante pueda disponer de esos bienes en su testamento. En los matrimonios, se presume que los bienes adquiridos fueron adquiridos bajo esta modalidad. El régimen de copropiedad opuesto, llamado “tenancy in common”, debe constar en el título de propiedad. Así, si a un causante le sobrevive su cónyuge y un hijo de primer matrimonio, y en el título de la casa constan ambos cónyuges sin indicación del régimen de copropiedad, se presume que los cónyuges adquirieron bajo la primera modalidad, y por tanto el bien pertenecerá exclusivamente al cónyuge sobreviviente sin que el hijo o ningún otro heredero, aun testamentario, tuviera derecho alguno en la propiedad. En este caso el hijo del causante, como heredero, solo podría reclamar bienes que pertenecieron al causante sea exclusivamente o bajo el régimen de la segunda modalidad, donde tendría derecho a una alícuota del 50% del bien.

El cónyuge sobreviviente tiene además derecho a una porción del patrimonio del causante, independientemente de lo dispuesto en el testamento. Esta porción, llamada “elective share”, varía poco según cada estado de la Unión: 30% en la Florida; un tercio en Nueva York. El sobreviviente es libre de escoger los bienes hasta por un valor equivalente a su porcentaje de asignación forzosa. En lo demás, si el cónyuge sobreviviente no tiene casa propia, puede reclamar un usufructo vitalicio (“life estate”) sobre cualquier casa del causante. Sin embargo, este usufructo se pierde si el sobreviviente no ha residido en la casa por un año.

Respecto de los hijos del causante no existen asignaciones forzosas. El causante puede a su arbitrio desheredar a cualquier hijo, o inclusive desheredarlos a todos, sin necesidad de explicación. En caso de hijos menores de edad, estos sólo podrían (a través de

sus curadores o custodios) reclamar alimentos contra la herencia, y únicamente hasta la mayoría de edad.

En el caso de herencias intestadas, el cónyuge sobreviviente tiene derecho exclusivo sobre los primeros \$60,000 de la herencia, independientemente de la existencia de otros herederos. En lo que exceda de dicho monto, los herederos llamados a la sucesión intestada siguen una prelación similar a la nuestra, aunque cabe mencionar (cosa curiosa), que en la Florida y en otros estados sigue existiendo la distinción entre hijos de matrimonios y los hijos ilegítimos (“out of wedlock”), cuyas porciones en la sucesión intestada es menor a la de los hijos legítimos. En Ecuador el Código Civil superó esta distinción en los años sesenta, ratificada después en la codificación de 1970.

Por último, no existe asignación forzosa a favor de los padres del causante. Cabe mencionar que de acuerdo a la legislación americana, los hijos no están obligados a alimentar a sus padres en necesidad. Y, triste es decirlo, rara vez lo hacen. En lo demás, se encuentran en tercer lugar de preferencia en las sucesiones intestadas.

LA DESHEREDACIÓN Y EL CÓDIGO CIVIL PERUANO

Esta institución integra aquellas que conforma la sucesión testamentaria atendiendo a un criterio didáctico y de unidad práctica se prefiere su tratamiento dentro de un título genérico de las formas de exclusión. La desheredación como la indignidad son instituciones del derecho sucesorio que resuelve la calidad de heredero de una persona y le privan del patrimonio hereditario que podrá adquirir como consecuencia de los actos inferidos en agravio del causante ascendiente, descendiente o cónyuge, que para la ley constituye causal de desheredación

LA LEGISLACIÓN REVOLUCIONARIA FRANCESA

En el derecho comparado la legislación revolucionaria francesa abolió la facultad de desheredar. De allí que el Código Napoleón no contenga esta institución. El Código Civil italiano de 1865 también borró toda la teoría de la desheredación, suprimiendo de sus textos hasta la palabra misma. Para los juristas franco-italianos, la desheredación es innecesaria, existiendo la indignidad.

Derecho comparado, está conformado por las legislaciones francesa, italiana y venezolana. La francesa, porque el Código Napoleónico de 1804 **no incluyó**, en sus artículos, **la figura de la desheredación, por considerarla odiosa e inútil**. La regulación que hace de la figura de la indignidad es concisa. Esta misma postura fue asumida por el Código italiano, adopta una única figura de exclusión de la sucesión. En su Capítulo VIII, artículo 463. El Código venezolano es analizado, por tratarse de la única legislación sudamericana que no reconoce la figura de la desheredación dentro de sus normas. El Libro tercero, título segundo, capítulo primero, establece, en su artículo 810, quienes son incapaces de suceder por indignos.

DESHEREDACION E INDIGNIDAD EN LA REALIDAD JURIDICA BOLIVIANA.

Ingresaré al estudio de campo, que aporta nuevos elementos de juicio para la tesis, al centrarse en el análisis de la importancia de la indignidad y desheredación en la realidad jurídica boliviana. Aspectos metodológicos de la indagación.- El presente trabajo de investigación ha sido elaborado bajo el método combinado de la "triangulación metodológica". La triangulación es la utilización de múltiples métodos/técnicas de investigación, que permiten revelar diferentes aspectos del fenómeno bajo estudio. Este trabajo combina técnicas del método cualitativo (dogmático-jurídico) y del cuantitativo (confirmatorio).

El primero es empleado, con el objeto de clarificar la situación o problema en cuestión. Consiste en la revisión de códigos, diccionarios, bibliografía y tesis especializadas en el tema. Este método fue utilizado en la elaboración del marco teórico. Por su parte, el método cuantitativo o confirmatorio consiste en la formulación de una guía de preguntas, directamente relacionadas a la problemática bajo estudio, que se aplica a una muestra de estudio, a fin de obtener resultados que lleven a la confirmación de la hipótesis y de los objetivos planteados. Por otro lado, también se realiza el análisis de los expedientes de juicios relacionados con la indignidad y desheredación. Las encuestas estructuradas, el estudio de expedientes corresponden al marco práctico de este trabajo y sus resultados representan el fundamento principal de esta investigación, es decir la coexistencia de las figuras de la desheredación e indignidad, que ocasiona innecesarias confusiones en la práctica jurídica.

2.3. MARCO TEÓRICO CONCEPTUAL

2.3.1 FUNDAMENTACIÓN TEÓRICA.-

LA SUCESIÓN POR CAUSA DE MUERTE

La sucesión por causa de muerte es el único modo adecuado para adquirir la universalidad de los bienes de otra persona. En el Libro III del Código Civil Ecuatoriano se incluye también las donaciones entre vivos no porque sean actos de la misma naturaleza jurídica sino porque, a semejanza de la sucesión por causa de muerte, constituyen títulos de adquisición lucrativa; pero, difieren fundamentalmente porque las donaciones entre vivos son un contrato que sirve de base a la adquisición del dominio por medio del modo de adquirir llamado tradición, mientras que la sucesión por causa de muerte constituye por sí solo un modo de adquirir mediante el cual los bienes de la persona fallecida pasan a las que le suceden.

En su sentido lato, la palabra sucesión significa "entrar una persona o cosa en lugar de otra", "tomar el lugar de otro". En este sentido "sucesor" es el que entra o sobreviene en los derechos de otro.

Con esta significación, la voz "sucesión" corresponde la adquisición tanto por tradición, mediante un título entre vivos traslativo de dominio, como por transmisión por causa de muerte; y es aplicable al caso de la usucapión o prescripción. En este sentido podemos afirmar que el comprador sucede al vendedor, el donatario sucede al donante.

En un sentido restringido, la voz "sucesión" designa la sucesión o transmisión de los bienes por causa de muerte. En esta acepción, la palabra sucesión, usada sola, designa la sucesión por causa de muerte y representa el hecho mediante el cual, al morir una persona deja a otra la continuación de todos sus deberes y derechos.

El Dr. Guillermo Bossano, en su obra Manual de Derecho Sucesorio dice que "en un sentido restringido la expresión sucesión evoca la idea de muerte y abarca una triple significación:

- a. Significa la transmisión de todo o parte del patrimonio de una persona fallecida a una o más personas vivas ya por su voluntad o por mandato de la ley;
- b. Significa también el patrimonio mismo o caudal que es materia de la transmisión.
- c. Significa también frecuentemente el conjunto de sucesores.

La sucesión por causa de muerte podría definirse como "la transmisión de los bienes, derechos y obligaciones que forman el patrimonio de una persona muerta a la persona o personas que

sobreviven y que son llamadas a suceder por voluntad del testador o mandato de la ley"¹

2.3.2 LAS ASIGNACIONES TESTAMENTARIAS

Un testamento debidamente otorgado, por persona capaz, quien libremente ha cumplido las formalidades legales, ante los testigos y autoridades que deben intervenir, debe cumplir la ley también en cuanto al contenido mismo de su última voluntad. Como el objeto principal del testamento es disponer de los bienes, el Código señala los requisitos que deben tener las asignaciones.

En primer lugar, las asignaciones deben ser a favor de persona cierta y determinada. Tanto si es una persona natural o si es una persona jurídica, deben reunir las condiciones de perfecta identificación: saber a quién se beneficia con la asignación. La duda sobre quien sea el beneficiario surge por no haberse dado su nombre completo. Las indicaciones del testador en cuanto a la identidad del asignatario pueden ser muy variadas, pero el nombre suele ser la primera y mejor manera de individualizar al beneficiario. Se pueden sumar, otras indicaciones como el parentesco con el testador o con otra persona (“hermano de mi cuñado Jorge”); de profesión o trabajo; de lugar de residencia; de edad, etc. Pero estas mismas precisiones que pueden contribuir a determinar la persona, si no son exactas, originan el problema, la duda sobre la identidad y, si no se desvanece ésta, la asignación “se tendrá por no escrita”

La persona puede ser determinada pero incierta, como cuando se dice: “dejo tales bienes al hijo primogénito de mi hermano Felipe” y éste hermano del testador aún no tiene hijos pero se espera que los tenga.

¹ Manual de Derecho Sucesorio, Autor Dr. Guillermo Bossano

El primer hijo de Felipe sería el asignatario, pero aún es incierta dicha persona; no hay confusión con ninguna otra porque el primogénito de Felipe no puede ser más que una sola persona, pero es incierta su existencia. Cuando se hacen asignaciones a personas que aún no existen, pero que se esperan que existan, se cumple con el requisito de la determinación siempre que se precise debidamente la relación de estas personas con otras existentes. Este es el caso del nasciturus, cuyos padres se indica con claridad. También puede determinarse una persona por medio de las relaciones de familia o de trabajo, como cuando se destina un legado para el marido o mujer de una persona que va a contraer matrimonio, o para la persona que será elegida presidente de una institución, gerente de una empresa; etc. Inversamente pueden existir varias personas que ciertamente existen, pero que no podrán recibir la asignación por ser ésta indeterminada; tal sería el caso de la asignación formulada así: "Dejo mis bienes a mi primo hermano", mientras que el testador tiene cuatro primos hermanos. El artículo 1115 dice: "Si la asignación estuviere concebida o escrita en términos que no sepa a cual de dos o más personas ha querido designar el testador, ninguna de dichas personas tendrá derecho a ella".²

Una denominación genérica que se precisa por la misma ley, es la de "parientes". El Art. 1114 interpreta con perfecta lógica que se han de entender por tales los de grado más cercano; y como la expresión esta en plural, si solamente hay un consanguíneo en el grado más cercano, se asuman a él los del inmediato grado; por ejemplo, el testador al morir deja un hermano y tres sobrinos, los cuatro serán considerados "parientes" para recibir la asignación. He aquí el texto del mencionado artículo: "Lo que se deje indeterminadamente a los parientes, se entenderá dejado a los consanguíneos del grado más próximo, según el orden de la sucesión abintestato, teniendo lugar el

² Código Civil, Libro III, Sucesión por Causa de Muerte, Art.1115

derecho de representación de conformidad con las reglas legales, salvo que a la fecha del testamento haya habido uno solo en este grado, pues entonces se entenderán llamados al mismo tiempo los del grado inmediato”³

Igualmente, tratándose de personas jurídicas, éstas deben ser ciertas y determinadas mediante las palabras del testamento. También para estas personas, el nombre completo y exacto las identifica debidamente, y pueden añadirse otros elementos, como el Decreto o Acuerdo que las aprobó (el número o el Registro Oficial en que se promulgó), o la circunstancias de estar inscritas con un determinado número o en cierta fecha en tal o cual Registro Público, según la naturaleza jurídica de cada persona (fundaciones o corporaciones, sociedades civiles o comerciales, cooperativas, organizaciones de trabajadores, entidades eclesiásticas, etc.)

2.3.3 LAS ASIGNACIONES FORZOSAS

Se trata de una tensión entre el derecho de disponer libremente de los bienes y la obligación de favorecer con tales bienes a la familia. Con esta finalidad protectora se han regulado instituciones como la interdicción de los pródigos, la posibilidad de anular un contrato que cause lesión enorme, la intervención de los acreedores para impedir una disposición de los bienes que pondría en peligro sus créditos, etc. Todo eso afecta a los actos jurídicos de cualquier índole: onerosos o de liberalidad. Cuando se trata de actos de disposición sin causa onerosa sino de mera liberalidad, las precauciones del Derecho aumentan. Esto se refiere a los actos entre vivos, y cuando un sujeto dispone de su patrimonio para después de sus días, se procura que cumpla con las obligaciones morales y aun jurídicas,

³ Código Civil, Libro III, Sucesión por Causa de Muerte, Art.1114

principalmente frente a su familia y a sus acreedores. Esto ha llevado a establecer las asignaciones forzosas, o, como se dice en otros sistemas jurídicos, la “reserva” de ciertos bienes, que el causante debe destinar a favor de ciertas personas, de modo que si no lo hace, se reformará el testamento o se procederá de alguna manera a compensar a esas personas.

Mientras vive un individuo, puede tener obligaciones actuales que él mismo ha contraído por razón de contratos , u otras relaciones, pero no existen otras personas que tengan por entonces un derecho a recibir sus bienes cuando muera: el cónyuge, los parientes y aun otras personas a quienes haya ofrecido dejarles algo, solamente tienen una mera expectativa. Una vez abierta la sucesión, los parientes más cercanos si pueden reclamar lo que la ley ha considerado justo reservar en su favor, y que, el causante debió dejarles, si hizo testamento: estas son las llamadas “asignaciones forzosas”. La doctrina y las reglas sobre asignaciones forzosas pertenecen a la sucesión testamentaria, ya que precisamente limitan las facultades del testador, o para proteger a la familia y a los acreedores.

Hay diferencias profundas entre los diversos sistemas jurídicos en este asunto. La tendencia entre los anglosajones coincide con los principios del Derecho Romano más antiguo: reconocer la total disponibilidad de sus bienes a cada persona, sin mayor miramiento para la familia, es decir, dar la libre disposición por testamento de todos o casi todos los bienes. En cambio en España, Francia y los países cuyo derecho deriva de ellos, se reserva mayor porción para los legitimarios y el testador solamente puede disponer libremente de una parte reducida, cuando tienes tales legitimarios. Estos sistemas siguen las corrientes tardías del Derecho Romano, en el cual fueron ampliando las medidas de protección para los parientes íntimos y el cónyuge del causante, sobre todo para sus hijos.

En Francia se distinguen diversos casos, según la mayor o menor proximidad con el antecesor y así, se reserva una mayor parte para los hijos, a falta de ellos, los ascendientes son legitimarios, pero en menor medida, y participan aun los colaterales; de modo que la porción de libre disposición varía desde una cuarta parte hasta tres cuartas, suponiendo que existe alguno de estos legitimarios.

Nuestro sistema se sitúa en un lugar intermedio al dejar la plena disponibilidad de sus bienes al causante que no tenga ni descendientes ni padres; si solamente deja padre o padres, puede disponer de la mitad, siendo la otra mitad la legítima de los ascendientes; si tiene descendientes, solamente puede disponer de la mitad, siendo la otra mitad la legítima de los ascendientes; libremente de un cuarto de sus bienes, debiendo dejar la mitad a los legitimarios y otro cuarto en calidad de mejoras a los descendientes. El testador tendrá que respetar también la porción conyugal que tampoco puede ser afectada por herencias, legados o donaciones hechas a otras personas y que se deduce previamente, antes de calcular las legítimas y mejoras.

Fin de todo esto es proteger a la familia, evitando que un espíritu de disipación o resentimientos del causante, puedan dejar en la miseria a las personas que en vida han dependido de él y tal vez han contribuido a formar su fortuna.

Cuando un testador no deja las asignaciones forzosas a quienes debía darlas éstos se dicen que han sido preteridos, dejados de lado. Mientras vivía el causante no tenían más que meras expectativas, pero al abrirse la sucesión, los asignatarios forzosos adquieren un verdadero derecho u están protegidos por las acciones correspondientes. Ellos pueden reclamar ante los tribunales y pedir que se les reconozca su parte en la sucesión, sea reformando el testamento, sea pidiendo la devolución de las donaciones

efectuadas en perjuicio de su derecho o reduciendo o anulando los legados y cuotas hereditarias que menoscaben su legítima o su porción conyugal. Por consiguiente, el testador no tiene un derecho ilimitado de disposición de sus bienes, si no que puede hacerlo dentro de los límites que señala la ley al establecer las asignaciones forzosas. Si no se realizan expresamente estas asignaciones, la ley suple lo dispuesto por el causante o completa las asignaciones insuficientes. Esto tiene que realizarse como es lógico, reduciendo a su vez las asignaciones que voluntariamente haya hecho el de cuius a favor de otras personas, sea en vida, mediante donaciones, sea en el testamento u otros testamentos a favor de extraños. Los asignatarios forzosos tienen una participación asegurada por la ley, en los bienes del causante; pero éste puede disponer que reciban su derecho en forma de herencia, legado o donación. Puede el antecesor nombrarles herederos, dejarles legados o disponer ya en vida, mediante donaciones, lo que cubra su parte legítima o su porción conyugal. Esta triple forma puede adoptar para cumplir para cumplir con las asignaciones forzosas. Lo que no puede hacer es reducir el derecho de los asignatarios, sea disminuyendo su porción o bien gravándola. No son términos sinónimos el de legatario y el de asignatario forzoso, porque éste último es más amplio, y comprende también al cónyuge, quien tiene derecho a la porción conyugal y no es legatario, en síntesis: son asignatarios forzosos en el Ecuador: El cónyuge por su porción conyugal, los hijos y los padres del causante; éstos últimos solo cuando no hay hijos o descendientes que los representen.

Las asignaciones forzosas resultan protegidas por la ley de diversas maneras. Ya en vida de una persona, ciertos límites impuestos a la disposición de los bienes, sobre todo a título gratuito, protegen indirectamente a los futuros asignatarios forzosos. Luego cuando se abre la sucesión, la formación del acervo imaginario, la colación de bienes y la reducción de asignaciones voluntarias, son

procedimientos para poner a salvo las asignaciones forzosas o para completarlas cuando han sido insuficientes. Finalmente la anulación de las disposiciones ilegales y la reforma del testamento completan las formas de defender las asignaciones forzosas.

A su vez el testador puede tener motivos serios para no conformarse con que sus bienes pasen a uno o más asignatarios forzosos, por haber recibidos graves ofensas, y entonces puede proceder a desheredarlos, a privarlos de su derecho. Pero tendrán que probar judicialmente la existencia de una o más de las causas por las cuales se justifica esta medida extrema. El desheredamiento puede también producirse después de la muerte del causante, por hechos u omisiones graves producidas después de su fallecimiento. La declaración de indignidad de algún asignatario forzoso produce también un efecto similar al desheredamiento y puede originarse en parecidas ofensas a la persona, la memoria o los intereses del causante.

Después de esta explicación se puede deducir que el sistema jurídico trata de garantizar equilibradamente, tanto el derecho de libre disposición de los propios bienes, como de proteger a la familia del causante. El sistema de las asignaciones forzosas, tal como lo tenemos en el Ecuador, trae consigo una gran aproximación de la sucesión testamentaria a la intestada, pero no se confunden las dos. Cuando no hay testamento o no puede aplicarse por cualquier causa, la ley llama a la sucesión a las personas más estrechamente vinculadas con el causante, según los diversos órdenes sucesorios; aquí se interpreta la voluntad del testador y se suple su falta de expresión. En cambio, cuando el testador dispone de sus bienes por testamento, obra con una libertad restringida, debiendo someterse a los límites que le marca la ley. Muchos autores ponderan la importancia de esta institución, recalcando que el deber de cuidar de los hijos, de los padres y del cónyuge, se prolongan mas allá de la

muerte. Hacia estas personas, existe la obligación de dar alimentos, si carecen de los necesarios, y en cierto modo se prolonga este vínculo cuando probablemente queden en mayor desamparo.

El Título V del Libro III, que trata de las asignaciones forzosas, comienza por definir y enumerar cuales son éstas: “Art.1216.- Asignaciones Forzosas son las que el testador está obligado a hacer, y se suplen cuando no las ha hecho, aún con perjuicio de sus disposiciones testamentarias expresas. Asignaciones forzosas son: 1. La porción conyugal; 2, Las legítimas; y, 3. La cuarta de mejoras en las sucesiones de los descendientes”.⁴

Nadie está obligado a hacer testamento y si lo hace, puede disponer con amplia libertad de sus bienes, pero la Ley pone a salvo el interés de los legitimarios y del cónyuge de modo que el testador no puede privarles de la parte que el derecho les reserva a ellos. Si no hubiera testamento, el cónyuge y los legitimarios, se deberán interpretar de manera que se cubran sus respectivas porciones. La protección de los asignatarios forzosos llega hasta el extremo de que algunas personas que hayan sido beneficiadas exageradamente por el testador, tendrán que devolver lo que hayan recibido en exceso; tal es el caso de los donatarios que hayan recibido cantidades tales de bienes que hayan impedido cubrir las asignaciones forzosas. Sin embargo estas devoluciones tienen también algunos límites, y precisamente el Art.1217 pone a salvo a los alimentos, considerando que su derecho ha de ser preferido, por su misma naturaleza de ayuda para subsistir.

El Art.1217 dice: “Los asignatarios de alimentos no estarán obligados a devolución alguna en razón de las deudas o cargas que gravaren el patrimonio del difunto; pero podrán rebajarse los

⁴ Código Civil, Libro III, Capítulo V , Las Asignaciones Forzosas, Art.1216

alimentos futuros que parezcan desproporcionados al caudal del patrimonio efectivo”.⁵

2.3.4 PORCIÓN CONYUGAL

La Porción Conyugal representa la parte del patrimonio del difunto que la ley asigna al cónyuge sobreviviente y que carece de lo necesario para su congrua sustentación. Este derecho se da cuando fallece uno de los cónyuges y no caducará por la adquisición de bienes que el cónyuge sobreviviente hiciere posteriormente. Si el cónyuge sobreviviente tuviere bienes, pero menores a la porción conyugal, tendrá derecho al complemento, a título de porción conyugal. El cónyuge sobreviviente podrá a su voluntad retener lo que posea o se le deba, renunciando a la porción conyugal o pedirla, abandonando sus otros bienes o derechos. El monto de la porción conyugal representa la cuarta parte de los bienes de la persona difunta, en todos los órdenes de sucesión. Si el cónyuge sobreviviente, percibiere en la sucesión del difunto, a título de donación, herencia o legado, más de lo que le corresponde a título de porción conyugal, el exceso se imputará a la parte de los bienes que el difunto podía disponer a su arbitrio.

Concepto y Naturaleza.-

Por la naturaleza misma del matrimonio, surge la obligación de los cónyuges de ayudarse en todas las necesidades de la vida y esta ayuda mutua se extiende a los más variados aspectos, sin descuidar el económico. Se concreta, en vida de los consortes, en la obligación alimentaria y se prolonga más allá de la muerte en el derecho de herencia y en la porción conyugal.

Efectivamente, si para una persona casada los deberes más importantes y apremiantes se dirigen hacia su cónyuge, no podría la

⁵ Código Civil

ley descuidar la protección del que queda en la viudez. El marido o la mujer sobreviviente concurre con los padres o ascendientes del causante, en el segundo orden sucesorio y recibe toda la herencia, a falta de descendientes y ascendientes del de cuius, excluyendo el cónyuge a los colaterales. Pero aun en la sucesión de primer grado, no puede quedar el cónyuge sin participación en la herencia y la porción conyugal le garantiza ese beneficio, en toda sucesión del otro cónyuge premuerto.

La porción conyugal es una institución de la que trata nuestro Código Civil en el Título de las Asignaciones Forzosas, en el que en la sucesión testamentaria se asegura al cónyuge para que no sea privado de su parte en la sucesión, pero la porción conyugal no solamente se debe respetar en las sucesiones testamentarias sino también en las intestadas

2.3.5 LA LEGÍTIMA

El Art.1236 define la legítima como “La cuota de los bienes de un difunto, que la ley asigna a los legitimarios.- los legitimarios son, por consiguiente, herederos”.

El género próximo es el de asignación forzosa, y la diferencia específica, que ésta se atribuye a ciertos herederos, los que precisamente se enumeran en el siguiente artículo: los hijos y los padres. Estos herederos legitimarios, o legítimos, lo son, precisamente porque es la ley la que les garantiza esta “cuota de los bienes”.

Hay legitimarios en la sucesión tanto con testamento como en la intestada. Si el causante ha dispuesto de sus bienes, ha debido dejarles la “cuota” que les corresponde, aunque no necesariamente les haya nombrado herederos o les haya asignado los bienes en forma de cuota, puesto que también puede hacerlo determinando

especies particulares (legados o donaciones) con tal de que con ellos cubra la cuota que “les debe”. Hay un verdadero derecho de los legitimarios a recibir esta parte de los bienes del de cuius, de suerte que, si ha hecho testamento, sin respetar la porción legítima, los herederos pueden ejercitar la acción de reforma. Si no hay testamento, en la sucesión intestada se satisfacen las legítimas mediante la simple aplicación de los órdenes sucesorios; efectivamente, los primeros llamados a suceder son precisamente los legitimarios: los hijos, y, a falta de ellos los padres del causante, sin perjuicio en uno y otro caso, de la porción conyugal, que es asignación forzosa de previa deducción.

La legítima puede haber sido cubierta incluso antes de fallecer el causante, si éste se ha preocupado de hacer donaciones a sus legitimarios, en cantidad tal que cubra su derecho. Desde luego, será frecuente el caso de que estas donaciones solamente alcancen a satisfacer una parte de la legítima, y, entonces, debe ser completada con los bienes sucesorios, sea por disposición especial de testamento, o por aplicación de las normas de la sucesión intestada. El testador puede disponer que se entreguen las cuotas legítimas diciendo esto en términos generales o abstractos o bien asignando determinadas especies para tal fin. Basta que exprese, “dejo su legítima a mis hijos” o sean legitimarios mis padres, o bien que nombre personalmente a cada uno. En cualquier caso, los legitimarios recibirán su porción por partes iguales, ya que la ley los llama a recibir con igualdad.

Por tanto, si el testador asigna determinados bienes a los legitimarios, debe guardar esa igualdad, y si en algo no respeta tal igualdad, dará lugar a compensaciones o pagos recíprocos, llamados generalmente refundiciones. Cuando el testador hace éstas asignaciones o legados para cumplir con las legítimas, no puede avaluar las especies, porque si lo hiciera, podría perjudicar a

la igualdad marcada por la ley, asignando un valor mayor o menor al real. Ciertamente puede manifestar su opinión sobre el valor de las cosas que deja a los legitimarios, pero no pasara de ser una respetable opinión, a la que no están obligados a someterse los beneficiarios. Tampoco puede el testador gravar o imponer ninguna condición para la porción legítima. Un gravamen o condición, disminuiría el valor de la cuota, que debe ser exacta y completa. El deseo de mandar, mas allá de la tumba, mueve a veces a ciertas personas a buscar argucias para hacerse obedecer, y así sucede que dejan más bienes de los que obligatoriamente deben a los legitimarios, imponiéndoles alguna carga y con la condición de que, si no la cumplen, pierden su porción. Una disposición así, sería contraria a derecho en cuanto afecta a la legítima, pero no en lo referente al exceso legado libremente: ese exceso se perdería al no cumplirse la condición porque el testador si puede imponer cargas en lo que deje a un legítimo en exceso respecto de su legítima.⁶

Los legitimarios tienen derecho a esta porción hereditaria, y si no ha sido expresada de alguna manera en el testamento, se dice que han sido preteridos. La preterición equivale a un desheredamiento ilegal. El testador puede desheredar por causas legales, pero si no ha procedido legalmente, ese desheredamiento no anula el testamento, pero si da origen a las acciones del legítimo para reclamar su derecho. La acción de reforma de testamento, puede modificar tanto las disposiciones universales, como las asignaciones particulares a título de legado o donación.

Expresamente prevé el Código Civil la modificación de las asignaciones universales en el Art.1153, cuando no se ha respetado las legítimas. En los Arts.404 y 405 se prevé la contribución de los legatarios al pago de las legítimas y mejoras y más directamente, el Art.1262 establece que el legítimo que ha sido indebidamente

⁶ Cfr. De la Cámara: Derecho Sucesorio, Pamplona.

desheredado, tendrá la acción de reforma para que se le integre su legítima y además, conservará las donaciones entre vivos que hubiere recibido a tal título.

Para hacer eficaz el derecho de los legitimarios, se procede a la formación del acervo imaginario, peor es preciso ya anticipar aquí que la acumulación ideal o imaginaria de los bienes donados, legados o dejados a otras personas, permite satisfacer la cuota que corresponde al legitimario. La ley emplea diversas palabras para expresar este procedimiento mediante el cual se salvaguarda el derecho de los legitimarios: acumular, agregar, amontonar, sumar, hacer común, contribuir, comunicar, son formas de referirse a este mecanismo jurídico que también se ha llamado tradicionalmente “colacionar”, aunque nuestra ley no emplea este término, antes muy usado, por ejemplo en las leyes españolas de las que derivan las nuestras.

Verificada esta operación jurídica y en cierto sentido matemática, se obtienes un cúmulo de bienes, un acervo, que permite calcular las porciones legítima, de mejoras y de libre disposición. Hecho esto, se imputan determinados bienes a esas porciones, es decir, se paga lo que tienen derecho los legitimarios u otros asignatarios (de legítima o de libre disposición) con tales o cuales bienes. Hay pues una dación en pago, al asignar ciertas especies a título de legítimas, mejoras o herencias o legados de libre disposición. Pueden también producirse compensaciones y deducciones.

Las legítimas suponen una limitación de la libertad del testador. Ciertamente el causante dispone de sus bienes libremente, pero dentro de unos márgenes o límites que señala la ley.

Si el testador no tiene legitimarios (ni hijo ni padre alguno) puede disponer libremente de todos sus bienes, salvo siempre la porción conyugal, en caso de tener cónyuge. Si el testador tiene uno o mas

hijos, la legítima consiste en la mitad de sus bienes, previa las deducciones y agregaciones indicadas en el Art.1023. igualmente esa mitad de los bienes corresponde al padre o padres sobrevivientes del causante que no tenga hijos. En todo caso, pues de existir legitimarios, la porción es la mitad de los bienes del de cuius.

Pero hay una diferencia muy importante entre el primer orden sucesorio y el segundo: cuando hay uno o más hijos, estos, reciben la legítima y también hay lugar a otra asignación forzosa que es la de mejoras, mientras que en el orden de los ascendientes, solamente hay legítima de los padres y no hay mejoras. Por tanto cuando hay hijos, los bienes del causante se dividen en cuatro partes iguales, dos de ella, o sea la mitad, constituyen la legítima; una cuarta más será de mejoras y la última cuarta parte, es de libre disposición.

Cuando hay uno o más hijos, éstos pueden recibir la legítima, sea personalmente, o bien por representación. Si alguno o todos los hijos del causante han muerto. O han sido incapaces, indignos, desheredados o han renunciado a su legítima, ésta pasa a sus propios hijos, quienes la recibirán por derecho de representación o sea ocupando el puesto de su padre o madre.

En cambio, en el caso de la legítima del padre o padres del causante, no hay lugar a ninguna representación, ya que ésta solamente se produce en la línea descendiente y no ascendiente. Si sobreviven ambos padres, ambos recibirán por partes iguales la mitad legitimaria (un cuarto de cada uno) y si solamente queda un padre o madre, éste recibirá toda la mitad. La otra mitad será de libre disposición del causante.

En el caso del primer orden, la parte de libre disposición es, por consiguiente, la cuarta parte de los bienes del causante, mientras

que en el segundo orden sucesorio (padres) es de la mitad de dichos bienes.

Así simplificado el sistema, se dan legítimas en dos órdenes: el primero (hijos por si mismos o representados por sus descendientes) o en el segundo limitado a sólo padre y madre. El primer orden excluye al segundo: es decir, que si hay descendiente no tienen ningún derecho a legítima el padre o madre del causante. Esta disposición parece poco equitativa: puede dejar en la indigencia a los padres ancianos que vivían a cargo del hijo, si éste adquiere un hijo aunque sea fuera del matrimonio.

Se ha dicho que el afecto se dirige más hacia los descendientes que hacia los ascendientes, y precisamente por esto, sería razonable que la ley, protegiera más a los que pueden quedar en peor condición por el desafecto de sus hijos.

2.3.6 Clasificación de las Legítimas

La legítima puede clasificarse en legítima rigurosa y efectiva.

La legítima rigurosa es la parte de la mitad legitimaria que corresponde a c/uno de los legitimarios llamados a la sucesión conforme a las reglas de la sucesión intestada.

La legítima efectiva es la legítima rigurosa aumentada con la parte de mejoras y la parte de libre disposición de que el testador no dispuso o, si lo hizo, no tuvo efecto su disposición.

También hay que anticipar que la legítima rigurosa se convierte o da origen a la legítima efectiva por la suma de lo que corresponda al descendiente por mejora o le haya dejado al causante a título de libre disposición. El legitimario mejorado tendrá mayor parte que los no mejorados; la legítima necesariamente se parte por igual, pero la mejora puede repartirse de cualquier manera siempre que sean

entre descendientes. Cuando heredan nietos o bisnietos, ciertamente la parte de cada uno de ellos es menor, pero siempre será igual la de los hijos, ya que esos descendientes heredan por estirpes, esto es, ocupando por representación el sitio del padre o abuelo al que representan. Supongamos que el causante deja un millón y tuvo cinco hijos, de los cuales dos premurieron, dejando a su vez uno de ellos cuatro hijos y el otro dejó cinco hijos. Cada hijo del cuius tiene derecho a 200.000, puesto que fueron cinco y les corresponde exactamente lo mismo a cada uno; pero el que premurió dejando cuatro hijos será representado por ellos (nietos del causante) cada uno de los cuales recibirá la cuarta parte de los 200.000 o sea 50.000 cada uno, mientras que los nietos, hijos del otro hijo premuerto, recibirán cada uno 40.000, ya que son cinco y entre todos ellos representan y reciben los 200.000 que correspondieron al padre premuerto. Todos los hijos reciben así por igual, pero sumando las partes de los representantes para integrar la cuota de los que no reciben por si mismos.

El causante puede mejorar por igual o de forma desigual, y aun puede dejar toda la porción de mejoras a uno solo de los descendientes. No está obligado a dejar a los de más cercano grado, y bien puede dejar la mejora a un nieto o bisnieto teniendo hijos. Puede asignar dicha mejora, incluso al nieto o bisnieto cuyo padre viva, en este caso, el hijo del causante será legitimario, recibirá su legítima rigorosa, y su hijo o nieto que no es legitimario del causante (porque queda excluido de la porción legítima por su padre que vive) recibe la mejora que le ha querido dejar y puede dejarle el abuelo o bisabuelo. No solamente hay lugar a la repartición por estirpes en el caso de premuerto de un hijo, sino en todos los casos en que uno o más hijos pueden ser representados por sus descendientes, esto es, si los hijos del causante son incapaces, indignos han sido desheredados o han repudiado la herencia. En

todos los casos de representación hay sucesión por estirpes y no por cabezas.

➤ **Legítima efectiva:**

Es la legítima rigorosa aumentada con la parte de mejoras y la parte de libre disposición de que el testador no dispuso o, si lo hizo, no tuvo efecto esta disposición.

a) Si entre los legitimarios hay descendientes la masa se divide en 4 partes. La mitad para los legitimarios; 1/4 de mejoras para que el difunto pueda favorecer a su cónyuge o a uno de sus descendientes sean o no legitimarios, o a sus ascendientes.

b) Si no concurrieron legitimarios, el causante puede disponer de todo su patrimonio libremente, sin perjuicio de las asignaciones forzosas.

c) El causante no dispone de la cuarta de mejoras ni de la cuarta de libre disposición. Hay dos situaciones:

1.- Concurren sólo legitimarios a la sucesión conforme a las reglas de la sucesión intestada.

2.- Concurren legitimarios con quienes no lo son

En conformidad con el Art. 1191, en la parte no testada se aplica las reglas de la sucesión intestada:

- Existen descendientes: el único otro legítimo que puede concurrir es el cónyuge, a quién le beneficia el acrecimiento del Art. 1191, hay lugar a las legítimas efectivas.
- Concurren cónyuge con ascendiente: la parte de libre disposición queda intestada se distribuye de acuerdo a las reglas de 2/3 para el cónyuge, 1/3 para los ascendientes.

- Concurren **solamente** los herederos abintestato que no son legitimarios, la parte intestada se rige por las normas de la sucesión abintestato.

2.3.7 LAS MEJORAS

La cuarta de mejoras es una asignación forzosa, que se forma siempre que concorra un legitimario, porque todos ellos pueden ser asignatarios de cuarta de mejoras. No es obligación del testador asignarle la cuarta de mejoras a un legitimario, pudiendo recaer el algún ascendiente o descendiente que no sea legitimario, y que sin el llamamiento del testador no concurriría a la herencia. Ej: un nieto del causante puede ser legitimario art. 1195.

Son asignatarios de cuarta de mejora:

- los descendientes
- los ascendientes
- el cónyuge sobreviviente

El testador puede elegir a su arbitrio y libremente a quienes desea favorecer con mejoras. Puede dejarla íntegramente a su cónyuge o a un nieto. También puede distribuirla entre ellos en la forma que lo desee. Siempre que la destine entre los asignatarios de cuarta de mejoras tiene total libertad.

A partir de la ley 19.585, el testador puede dejarle la cuarta de mejoras a un ascendiente aunque están excluidos de la legítima por existir descendientes.

Características de las mejoras:

- Constituyen una asignación forzosa
- No se presumen

- No son susceptible de sujetarse a modalidades o gravámenes, salvo las excepciones legales.

Las mejoras constituyen una asignación forzosa: así lo señala expresamente el art. 1167, de modo que el testador tiene que respetarlas.

Consecuencias que derivan:

- Favorece la formación de los acervos imaginarios, y
- Si el testador dispone de la cuarta de mejoras a favor de otras personas. los asignatarios tiene la acción de reforma del testamento art. 1220.

El asignatario de cuarta de mejoras puede ser heredero o legatario. El legitimario es siempre heredero. El asignatario a quien el testador le deja una parte alícuota de ella es heredero. El asignatario a quien le dejan determinados bienes con cargo a la cuarta de mejoras es un legatario. Las mejoras no se presumen: necesita de una declaración expresa del testador, así lo señalan expresamente los arts.1198 y 1203, en conformidad a los cuales las donaciones, legados y desembolsos hechos por el causante para el pago de las deudas de un descendiente, se imputan a las legítimas, salvo que del testamento o de otros actos auténticos aparezca que la intención del testador fue imputarlos a mejoras. La jurisprudencia también ha fallado que las mejoras no se presumen. De esto se deduce que las asignaciones de cuarta de mejoras suponen que haya testamento, requieren de la declaración de voluntad del testador. Como las mejoras suponen un testamento, no cabe aplicar el art. 1183, el cual dispone que los legitimarios concurren y son excluidos y representados de acuerdo con las reglas de la sucesión intestada. Se distribuye de acuerdo a la voluntad del testador. Si no hay testamento se aplicarán las reglas de la sucesión intestada, pues en este caso la cuarta de mejoras y la cuarta de libre disposición

acrecentan, se suman a la mitad legitimaria y pasan a formar la legítima efectiva. Se divide entre los legitimarios, de acuerdo con las reglas de la sucesión intestada.

2.3.8 LA DESHEREDACIÓN

DEFINICIÓN DE DIVERSOS AUTORES.-

1. Rippert y Boulanger :

"La desheredación es la disposición por la cual el testador excluye de la sucesión a un heredero que tendría vocación a ella por la ley, debido a su parentesco".

2. Ossorio y Florit:

"la desheredación es la privación de la legítima a un heredero forzoso, dispuesta por el causante en testamento. La desheredación solo tiene lugar en caso de que concurra alguna de las causales taxativamente enumeradas en la ley.

3. Maffia

Señala que: "la desheredación consiste en la privación de la legítima a los herederos forzosos en virtud de una causa justa, demostrable, taxativamente señalada por la ley y expresada en el testamento."

4. Albaladejo:

La indignidad consiste en: "La tacha con la que la ley marca a las personas que han cometido determinados actos especialmente reprobables, en virtud de la que su autor queda inhabilitado para suceder al causante que los padeció, a menos que éste lo rehabilite".

5. Manresa:

Establece que: "Indigno es aquel que teniendo capacidad para ser heredero, no puede, sin embargo, percibir la herencia por actos

propios y personales, que no le hacen merecedor para suceder al causante".

6. Ángel López

La indignidad sucesoria es. "Una pena civil consistente precisamente, en la pérdida de la posibilidad de retener la herencia de un cierto causante, en función de conductas del que debía ser sucesor, consideradas vituperables en la relación de éste con aquél".

7. El profesor LACRUZ:

La indignidad constituye una sanción civil que tiene de común con la penal su falta de función satisfactoria del derecho violado, ya que no tiende a reintegrarlo, y que se diferencia de ella por la clase de pena y por no estar tipificados como delito o falta todos los hechos que la producen (STS 11/02 1946).

8. Vazquez Iruzubieta:

La indignidad es causa obstativa para suceder, y está fundada en principios morales

2.3.9 CONCEPTO Y EXCLUSIÓN HISTÓRICA:

La desheredación consiste en la exclusión de un legitimario hecha por el causante en su testamento, en virtud de una causa legal.

Para que la desheredación tenga efectos es preciso, por consiguiente que se reúnan estas condiciones: a) que el desheredado haya incurrido en uno de los hechos previstos por la ley como causal de desheredación; b) que el causante haya manifestado su voluntad de desheredarlo en su testamento.

La desheredación es una institución relativamente moderna que nace simultáneamente con la idea de la legítima como asignación

forzosa. No se concebía en la familia primitiva en la que el padre era señor y dueño de vidas y haciendas y disponía sin obstáculo alguno de sus bienes. Por ejemplo en Roma según la ley de las doce tablas, el testador podía excluir libremente a sus hijos, no solo por manifestación expresa, sino por simple omisión de ellos en el testamento.

Más tarde la ley Galicia estableció que el testador debía excluir expresamente sus herederos, sin que bastará la simple omisión. Pero, recién fue Justiniano quien reglamentó la institución tal con ha recogida en el derecho moderno: solo podía desheredarse a los herederos forzosos (legitimarios) por alguna de las causales establecidas en la ley; esta debía ser mencionada en el testamento y los herederos debían probarla.

Se trata de una institución vinculada con el concepto de la herencia forzada. Si se admite que ciertos parientes deben recibir necesariamente una determinada porción de los bienes del difunto, aun contra la voluntad de este es preciso admitir también el derecho del testador de excluirlo por justas causas.

La legitima es una asignación forzosa que el testador está obligado a hacer pues si no la hace, es suplida aún con perjuicio de sus donaciones entre vivos o de sus asignaciones testamentarias expresas, con cuyo objeto la ley otorga al legitimario perjudicado una acción para reformar el testamento.

Estimo el legislador, desde el establecimiento de las legítimas, que debía dejar al padre de familia la facultad, en los graves casos que pueden ocurrir de llegar hasta el desheredamiento del hijo incorrecto privándolo de la totalidad o de la parte de su legitima que estimare conveniente según la mayor o menor culpabilidad del descendiente.

Dice el Art. 1252: Desheredamiento es una disposición testamentaria en la que se ordena que un legitimario sea privado del todo o parte de su legítima".

Según esto, la desheredación es una disposición de última voluntad del padre o ascendiente ofendido. La ley quiere que la resolución de desheredar al legitimario sea tomada en un testamento, sea una cláusula testamentaria que solo vendrá a tener efecto, si es mantenida por el testador en el momento de su muerte.

Fundamento y características

El desheredamiento existe como necesaria contrapartida a la consagración de las asignaciones forzosas. Al establecer estas asignaciones la ley limita la libertad del testador, en atención a que ciertos lazos de parentesco pesarían más que la propia voluntad del testador. Como la ley impone las asignaciones forzosas, debe poner a disposición del testador un mecanismo que le permita privar de su asignación a la persona que no cumpla con la mínima lealtad o consideración hacia el causante. Por tal motivo, y ante el comportamiento del asignatario forzoso que no lo haga digno de recibir su parte en la herencia, existe el desheredamiento como sanción.

Características:

- 1.- Es el medio que la ley otorga al causante para privar de su asignación forzosa al legitimario desleal por hechos graves ocurridos en vida del causante.
- 2.- Es eminentemente solemne, de causas taxativas enunciadas en la ley que deben probarse y calificarse judicialmente.

3.- Es un d° absoluto del testador: puede ordenarlo, revocarlo o limitarlo sin restricción alguna, excluyendo total o parcialmente de su sucesión al afectado.

Se dice que el desheredamiento es una indignidad testamentaria y la indignidad un desheredamiento legal. Es acertado, en la medida que ambas instituciones apuntan a una misma dirección: excluir de la sucesión a aquellas personas que le fueron desleales al causante y también a las personas que conforman su núcleo familiar más cercano.

El art. 1207 define el desheredamiento como "una disposición testamentaria en que se ordena que un legitimario sea privado del todo o parte de su legítima".

Esta no es una definición completa, debería agregar que se puede desheredar en virtud de una justa causa, taxativamente señalada en la ley.

Pese a que la definición del CC es incompleta, se puede destacar el campo de aplicación del desheredamiento. Sólo procede respecto de los asignatarios forzosos legitimarios, sean de legítima rigorosa o efectiva.

ELEMENTOS

Configuran a la desheredación los elementos siguientes:

1. La desheredación es un acto jurídico unilateral, que importa una sanción civil.
2. Esta sanción civil resuelve la vocación sucesoria del heredero desheredado.
3. Esta resolución implica la pérdida de su legítimo.

4. La sanción civil solo procede por las causales establecidas en la ley.

CONDICIONES

Para que se produzca la desheredación es necesario que se den ciertos requisitos o condiciones como son los siguientes:

1. **La desheredación debe ser concreta y expresa.** En ese entendido el testador, expresara que deshereda a su hijo fulano de tal o a su cónyuge fulana de tal o a su padre fulano de tal por haberle ofendido de palabra o de obra.
2. **La desheredación necesariamente debe constar en una cláusula testamentaria.** No hay otra forma de desheredar consiguientemente no se puede desheredar por escritura pública, no se puede desheredar a través de una petición ante el órgano jurisdiccional.
3. **La desheredación debe fundarse necesariamente en una de las causales previstas por la ley.** Si esto no ocurriera se tiene por no hecha la desheredación.
4. **La desheredación es un acto jurídico puro, simple y total.** En efecto no puede estar sujeta a condición alguna; y tampoco puede ser hecha en forma parcial. Se deshereda o no se deshereda.
5. **Las causales de desheredación debe ser objeto de probanza;** esto significa que el testador al invocar en su testamento la causal de desheredación, debe sustentarla por lo menos indicando el real motivo de la desheredación. Así por ejemplo debe de expresar que deshereda a su hijo fulano de tal por que este le falto de obra produciéndola lesiones que han sido materia de sanción penal; si las

causales invocadas por el testador no se puede acreditar, entonces el testador esta incurriendo en abuso de derecho.

Reglas a que está sometida la desheredación:

La disposición testamentaria a través de la cual se deshereda a un legitimario, no puede ser una disposición arbitraria y caprichosa del testador, pues siendo como es una medida tan grave, la ley la somete a requisitos que deben concurrir en ella para que tenga valor, "no valdrá, agrega el Art. 1252, el desheredamiento que no se conformare a las reglas que en este título se expresan".

En cuanto a la forma la desheredación debe hacerse, según ya hemos dicho, en un testamento; es un acto de última voluntad que solo podría consignarse en testamento; debe, además, expresarse la causa que motiva el desheredamiento y ser esta una causa determinada por la ley; y de probarse la causal de desheredamiento en vida del testador o después de su muerte.

Carácter restrictivo de enumeración legal de las causas de desheredamiento:

La desheredación solo puede hacerse por alguna de las causales expresamente previstas en la ley (Art. 1253). Tratándose de una sanción que priva al heredero forzoso de su legítima, la ley ha querido ser muy estricta en lo que se refiere a los motivos.

2.3.10 Las causas de desheredación:

"El descendiente no puede ser desheredado sino por alguna de las causas siguientes:

- 1.- Por haber cometido injuria grave en contra del testador, en su persona, honor o bienes o en la persona, honor o bienes de su cónyuge, o de cualquiera de sus ascendientes o descendientes.
- 2.- Por no haberle socorrido en el estado de demencia o desvalimiento, pudiendo;
- 3.- Por haberse valido de fuerza o dolo para impedirle testar;
- 4.- Por haber cometido un delito al que se haya aplicado alguna de las penas asignadas en el #4 Art. 329, o por haberse abandonado a vicios o ejercido granjerías infames; a menos que se pruebe que el testador no cuidó de la educación del desheredado.

Los ascendientes podrán ser desheredados por cualquiera de las tres primeras causas.

Efectos de la desheredación:

Los efectos del desheredamiento si el testador no los limitare expresamente, se extienden no solo a las legítimas, sino a todas las asignaciones por causa de muerte y a todas las donaciones que las haya hecho el testador (Art. 1255). Es natural que siendo el objetivo directo de la desheredación privar al desheredado de su derecho de asignatario forzoso lo prive también de los demás derechos que el testador le había reconocido en la sucesión de sus bienes. Por consiguiente, la desheredación hace perder al desheredado la legítima que la ley le señalaba, toda las asignaciones que se le habían hecho por causa de muerte y todas las donaciones

revocables e irrevocables que el testador hubiere hecho al desheredado.

Situación del desheredado:

Después que la cuestión a quedado ventilada y resuelta judicialmente, luego de que el juez ha declarado probado el hecho en que se funda la desheredación, la situación legal del desheredado es análoga del indigno declarado tal, uno y otro quedan excluidos de la herencia. Pero mientras dura el proceso la situación de ambos es completamente distinta. El indigno sigue siendo heredero en tanto la sentencia no lo prive de tal carácter y puede reclamar la posesión de la herencia, sino la tiene de pleno derecho. El desheredado, en cambio, carece de título hereditario, no recibe la posesión de la herencia de pleno derecho, puesto que ha sido privado de ella por el testador.

Semejanzas entre indignidad y desheredamiento:

- 1.- Ambas constituyen instituciones del Derecho Sucesorio;
- 2.- Las dos representan una sanción para el asignatario por actos u omisiones consientes;
- 3.- Indignidad y desheredamiento constituye casos de excepción a la regla general y, por lo tanto, deben estar expresamente contempladas en la ley (Manual de derecho sucesorio del Dr. Guillermo Bossano)

Diferencias entre indignidad y desheredamiento:

- 1.- La indignidad afecta a todo sucesor; el desheredamiento afecta exclusivamente a los legitimarios;
- 2.- La indignidad puede presentarse tanto en la sucesión testada como en la intestada; el desheredamiento es una institución propia y exclusiva de la sucesión testamentaria;
- 3.- La indignidad es aplicable tanto a herederos como a legatarios; la desheredación es aplicable solo a los herederos;
- 4.- La indignidad se purga por la posesión del bien materia de la sucesión por más de cinco años; la desheredación no admite purga;
- 5.- La indignidad es aplicable a cualquier persona; la desheredación exclusivamente a los legitimarios". (Dr. Guillermo Bossano: obra citada)

Semejanzas entre heredero y legatario

El Dr. Guillermo Borja, en su libro " Manual del Derecho Sucesorio" establece las siguientes semejanzas entre heredero y legatario:

1. - Heredero y legatario adquieren el derecho de dominio de los bienes por sucesión por causa de muerte.
2. - Heredero y legatario adquieren el derecho de dominio de los bienes a título gratuito.
3. - Heredero y legatario adquieren los bienes en la misma situación, con las mismas características y con los mismos vicios y defectos que tuvieron en poder del predecesor.

4. - Heredero y legatario tienen como sujeto del que derivan su derecho a la persona difunta que indistintamente se conoce con el nombre de causante.
5. - Heredero y legatario se conocen también con el nombre de sucesores, causahabientes o asignatarios.
6. - Heredero y legatario adquieren los bienes a través del proceso jurídico de transmisión y no de transferencia, porque esta se limita tan solo al campo de los actos y contratos entre vivos.
7. - Heredero y legatario tienen que ser personas ciertas y determinadas.
8. - Heredero y legatario tienen que ser personas capaces y dignas de suceder.
9. - Heredero y legatario pueden aceptar o repudiar la asignación.

Diferencias entre heredero y legatario.

Entre los herederos y los legatarios mediante notables diferencias que es necesario destacar:

1. - Se diferencian, en cuanto al objeto o contenido de la asignación que les corresponde. El heredero recibe una universalidad de bienes, constituida por todos los del causante o una cuota de ellos, en cambio, el legatario recibe una o más especies o cuerpos ciertos, o una o más especies indeterminadas de cierto género.
2. - El civilista Ramón Mezza Barros, en su libro Manual de Sucesión por Causa de Muerte, sostiene que el heredero representa a la persona del difunto, jurídicamente se identifican, sus patrimonios se confunden, salvo que se ampare en el beneficio de inventario o se

solicite el beneficio de separación; en cambio el legatario no representa al difunto, no se confunden sus patrimonios, no es un continuador de la persona del causante.

3. - El heredero es responsable de las deudas que el difunto tenía en vida o deudas hereditarias, y de las que resultan del testamento mismo o deudas testamentarias. Su responsabilidad se extiende ultra vires haereditatis, esto es, aunque le resulte un gravamen superior al valor de los bienes que hereda.

En cambio el legatario no responde de las deudas sino cuando se le haya impuesto expresamente la obligación. Por excepción, el legatario responde de las deudas hereditarias, en subsidio de los herederos, su responsabilidad se extiende en todo caso al monto del legado.

4. - El heredero adquiere el dominio desde el fallecimiento del causante, el legatario adquiere el dominio en el mismo momento cuando el legado es de especie o cuerpo cierto; pero si el legado es de género, solo adquiere por la muerte del testador un crédito contra los obligados a cumplirlo y únicamente se hace dueño cuando se efectúa la entrega de los bienes legados.

5. - La institución de la posesión efectiva es típica del heredero y no se concede al legatario.

Los herederos son instituidos por el testamento o por la ley; los legatarios sólo por el testamento.

Juicio crítico a la institución jurídica de la desheredación:

La primera crítica que se formula en contra de la desheredación se vincula con su subsistencia misma como institución separada de la

indignidad. Puesto que ambas tienen por objeto excluir al heredero que se ha hecho indigno de recibir los bienes del causante, parece lógico legislar todo el problema sobre la base de una sola institución, con idénticos efectos.

Aceptado este punto de vista, es indudable que la desheredación debe ser absorbida por la indignidad puesto que esta permite solucionar todos los supuestos de la primera, no así a la inversa. Este ha sido el criterio aceptado en algunas legislaciones tales como el código Francés, el italiano, el Mexicano y el Venezolano que omiten toda referencia a la desheredación.

Pensamos, sin embargo, que la desheredación debe mantenerse con independencia de la indignidad. Ante todo porque es la institución típica la que mejor expresa la razón final y verdadera de la exclusión del heredero, que es la voluntad del causante. En segundo lugar, porque hay ciertos agravios que no son suficientemente graves para excluir Ministerio legis al culpable, pero que pueden autorizar al testador para desheredarlo.

2.4 MARCO LEGAL

CÓDIGO CIVIL

LIBRO III

DE LA SUCESION POR CAUSA DE MUERTE, Y DE LAS DONACIONES ENTRE VIVOS

TITULO V

DE LAS ASIGNACIONES FORZOSAS

Art. 1194.- Asignaciones forzosas son las que el testador está obligado a hacer, y que se suplen cuando no las ha hecho, aún con perjuicio de sus disposiciones testamentarias expresas.

Asignaciones forzosas son:

1a.- La porción conyugal;

2a.- Las legítimas; y,

3a.- La cuarta de mejoras, en las sucesiones de los descendientes.

Parágrafo 2o.

De la porción conyugal

Art. 1196.- Porción conyugal es la parte del patrimonio de una persona difunta, que la ley asigna al cónyuge sobreviviente, que carece de lo necesario para su congrua sustentación.

Art. 1197.- El derecho se entenderá existir al tiempo del fallecimiento del otro cónyuge, y no caducará en todo o parte por la adquisición de bienes que posteriormente hiciere el cónyuge sobreviviente.

Art. 1198.- El cónyuge sobreviviente que, al tiempo de fallecer el otro cónyuge, no tuvo derecho a la porción conyugal, no la adquirirá después por el hecho de caer en pobreza.

**Parágrafo 3o.
De las legítimas y mejoras**

Art. 1204.- Legítima es la cuota de los bienes de un difunto, que la ley asigna a los legitimarios.

Los legitimarios son, por consiguiente, herederos.

Art. 1205.- Son legitimarios:

1o.- Los hijos; y,

2o.- Los padres.

Art. 1206.- Los legitimarios concurren y son excluidos y representados según el orden y reglas de la sucesión intestada.

Art. 1207.- La mitad de los bienes, previas las deducciones y agregaciones indicadas en el Art. 1001 y las que enseguida se expresan, se dividirá por cabezas o estirpes entre los respectivos legitimarios, según las reglas de la sucesión intestada. Lo que cupiere a cada uno en esa división será su legítima rigorosa. No habiendo descendientes con derecho de suceder, la mitad restante es la porción de bienes de que el difunto ha podido disponer a su arbitrio. Habiendo tales descendientes, la masa de bienes, previas las referidas deducciones y agregaciones, se dividirá en cuatro partes: dos de ellas, o sea la mitad del acervo, para las legítimas rigurosas; una cuarta, para las mejoras con que el difunto haya querido favorecer a uno o más de sus descendientes, sean o no legitimarios; y otra cuarta, de que ha podido disponer a su arbitrio.

Art. 1213.- Si un legitimario no lleva el todo o parte de su legítima, por incapacidad, indignidad o desheredación, o porque la ha repudiado, y no tiene descendencia con derecho de representarle, dicho todo o parte se agregará a la mitad legitimaria, y contribuirá a formar las legítimas rigorosas de los otros y la porción conyugal. Volverán de la misma manera a la mitad legitimaria las deducciones que, según el Art. 1199, se hagan a la porción conyugal en el caso antedicho.

Art. 1214.- Acrece a las legítimas rigorosas la porción de los bienes de que el testador ha podido disponer a título de mejoras, o con absoluta libertad, y no ha dispuesto, o si lo ha hecho, ha quedado sin efecto la disposición.

Aumentadas así las legítimas rigorosas, se llaman legítimas efectivas. Este acrecimiento no aprovecha al cónyuge sobreviviente.

Parágrafo 4o.

De los desheredamientos

Art. 1230.- Desheredamiento es una disposición testamentaria en que se ordena que un legitimario sea privado del todo o parte de su legítima.

No valdrá el desheredamiento que no se conformare a las reglas que en este Título se expresan.

Art. 1231.- El descendiente no puede ser desheredado sino por alguna de las causas siguientes:

1a.- Por haber cometido injuria grave contra el testador, en su persona, honor o bienes, o en la persona, honor o bienes de su cónyuge, o de cualquiera de sus ascendientes o descendientes;

2a.- Por no haberle socorrido en el estado de demencia o desvalimiento, pudiendo;

3a.- Por haberse valido de fuerza o dolo para impedirle testar; y,

4a.- Por haber cometido un delito a que se haya aplicado alguna de las penas designadas en el numeral 4o. del Art. 311, o por haberse abandonado a los vicios o ejercido granjerías infames; a menos que se pruebe que el testador no cuidó de la educación del desheredado.

Los ascendientes podrán ser desheredados por cualquiera de las tres primeras causas.

Art. 1232.- No valdrá ninguna de las causas de desheredamiento mencionadas en el artículo anterior, si no se expresa en el testamento específicamente, y si además no se hubiese probado judicialmente en vida del testador, o las personas a quienes interesare el desheredamiento no lo probaren después de su muerte. Sin embargo, no será necesaria la prueba cuando el desheredado no reclamare su legítima dentro de los cuatro años subsiguientes a la apertura de la sucesión, o dentro de los cuatro años contados desde el día en que haya cesado su incapacidad de administrar, si al tiempo de abrirse la sucesión era incapaz.

Art. 1233.- Los efectos del desheredamiento, si el testador no los limitare expresamente, se extienden no sólo a las legítimas, sino a todas las asignaciones por causa de muerte y a todas las donaciones que le haya hecho el testador.

Pero no se extienden a los alimentos necesarios, excepto en los casos de injuria calumniosa.

Art. 1234.- El desheredamiento podrá revocarse, como las otras disposiciones testamentarias, y la revocación podrá ser total o parcial. Pero no se entenderá revocado tácitamente por haber intervenido reconciliación; ni el desheredado será admitido a probar que hubo intención de revocarlo.

Art.7.- Efectos de la Ley: Numeral:

14a.- Las solemnidades externas de los testamentos se sujetarán a la ley que regía al tiempo de su otorgamiento; pero las disposiciones contenidas en ellos se subordinarán a la que estuviere vigente cuando falleciere el testador.

En consecuencia, prevalecerán sobre las leyes anteriores a la muerte del testador las que reglen la incapacidad o indignidad de los herederos o legatarios, las legítimas, mejoras, porción conyugal y desheredaciones;.

Art. 1010.- Son indignos de suceder al difunto como herederos o legatarios, y no tendrán derecho a alimentos:

1o.- El que ha cometido el delito de homicidio en la persona del difunto, o ha intervenido en este delito por obra o consejo, o la dejó perecer pudiendo salvarla;

2o.- El que cometió atentado grave contra la vida, la honra o los bienes de la persona de cuya sucesión se trata, o de su cónyuge, o de cualquiera de sus ascendientes o descendientes, con tal que dicho atentado se pruebe por sentencia ejecutoriada;

3o.- El consanguíneo dentro del cuarto grado inclusive, que, en el estado de demencia o desvalimiento de la persona de cuya sucesión se trata, no la socorrió pudiéndolo;

4o.- El que por fuerza o dolo obtuvo del testador alguna disposición testamentaria, o le impidió testar; y,

5o.- El que dolosamente ha detenido u ocultado el testamento; presumiéndose dolo por el mero hecho de la detención u ocultación.

Art. 1011.- Es también indigno de suceder el que, siendo mayor de edad, no hubiere denunciado o acusado ante la justicia el homicidio cometido en la persona del difunto, tan presto como le hubiere sido posible. Cesará esta indignidad si la justicia hubiere empezado a proceder sobre el caso. Pero esta causa de indignidad no podrá alegarse contra el heredero o legatario que fuere eclesiástico, cónyuge, ascendiente, descendiente o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, del autor o cómplice del homicidio.

Constitución Política de la Republica del Ecuador

Capítulo sexto

Derechos de libertad

Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas:

Numeral 26.- El derecho a la propiedad en todas sus formas, con función y responsabilidad social y ambiental. El derecho al acceso a la propiedad se hará efectivo con la adopción de políticas públicas, entre otras medidas.

Tipos de propiedad

Art. 321.-El Estado reconoce y garantiza el derecho a la propiedad en sus formas pública, privada, comunitaria, estatal, asociativa, cooperativa, mixta, y que deberá cumplir su función social y ambiental.

Art. 322.-Se reconoce la propiedad intelectual de acuerdo con las condiciones que señale la ley. Se prohíbe toda forma de apropiación de conocimientos colectivos, en el ámbito de las ciencias, tecnologías y saberes ancestrales. Se prohíbe también la apropiación sobre los recursos genéticos que contienen la diversidad biológica y la agro-biodiversidad.

Art. 323.- Con el objeto de ejecutar planes de desarrollo social, manejo sustentable del ambiente y de bienestar colectivo, las instituciones del Estado, por razones de utilidad pública o interés social y nacional, podrán declarar la expropiación de bienes, previa justa valoración, indemnización y pago de conformidad con la ley. Se prohíbe toda forma de confiscación.

Art. 324.- El Estado garantizará la igualdad de derechos y oportunidades de mujeres y hombres en el acceso a la propiedad y en la toma de decisiones para la administración de la sociedad conyugal.

2.5 MARCO TEORICO INSTITUCIONAL

TESTAMENTO: INSTITUCIÓN DE HEREDERO

La institución de heredero puede ser hecha solo por testamento, el testador puede instituir o dejar de instituir heredero en su testamento, si no instituye heredero sus disposiciones deben cumplirse y el remanente de sus bienes se sucederá como se ordena las sucesiones intestadas, el testador debe nombrar por sí mismo al heredero, si se refiere al que otro nombrará por encargo suyo la institución no vale.-

El heredero debe ser designado con palabras claras, que no dejen duda alguna sobre la persona instituida. Si la institución dejare duda entre dos o más individuos, ninguno de ellos será tenido por heredero, esta disposición rige igualmente para los legados.-

Los herederos instituidos gozan respecto de tercero y entre sí, de los mismos derechos que los herederos legítimos, menos en cuanto a la posesión hereditaria, pueden ejercer todas las acciones que podría ejercer un heredero legítimo, pueden entablar las acciones que competían al difunto, aún antes de tomar posesión de los bienes hereditarios, pero no están obligados a colacionar las donaciones que por actos entre vivos les hubiere hecho el testador.-

Son herederos forzosos aunque no sean instituidos en el testamento aquellos a quienes la ley reserva en los bienes del difunto una porción de que no puede privarlos, sin justa causa de desheredación (ascendientes, descendientes, según los casos).-

La preterición de alguno o todos los herederos forzosos sea que vivan a la fecha del testamento o nazcan después de otorgado, no

invalida la institución hereditaria, salvada que sea la legítima y pagadas las mandas el resto debe entregarse al heredero instituido.-

La disposición testamentaria por la cual el testador da a una o muchas personas, la universalidad de los bienes que deja a su muerte, importa instituir herederos a las personas designadas, aún cuando se encuentre restringida a la nuda propiedad y que separadamente el usufructo se haya dado a otra persona. No constituye institución de heredero la disposición por la cual el testador hubiese legado la universalidad de sus bienes con asignación de partes, los herederos instituidos sin designación de parte heredan por partes iguales.-

La institución de herederos a los pobres o al alma del testador importa en el primer caso solo un legado a los pobres del pueblo de su residencia y en el segundo la aplicación que se debe hacer en sufragios y limosnas.-

El testador puede subrogar alguno al heredero nombrado en el testamento para cuando este heredero no quiera o no pueda aceptar la herencia, solo esta clase de sustitución es permitida en los testamentos.-

La sustitución simple y sin expresión de casos comprende los dos, el caso que no quiera aceptar la herencia o no pueda hacerlo, cuando el testador sustituye recíprocamente los herederos instituidos en partes desiguales, tendrán estos en la sustitución las mismas partes que en la institución, si el testador no ha dispuesto lo contrario.-

Lo dispuesto sobre las sustituciones de herederos es aplicable igualmente a los legatarios. Son de ningún valor las disposiciones del testador por las que llame a un tercero al todo o parte de lo que reste de la herencia, al morir el heredero instituido

El desheredamiento, institución propia y exclusiva de la sucesión testamentaria, autoriza al causante para privar al legitimario de todo o parte de su legítima, cuando este incurra en una de las causales taxativamente señaladas en el artículo 1231 del Código Civil. Así ocurre, en efecto, con respecto a los descendientes que hubieren cometido injuria grave contra el testador en su persona, honor o bienes o en los de su cónyuge o de cualquiera de sus ascendientes o descendientes; o por haberle negado el socorro requerido al causante que se encontraba en estado de demencia o destitución, pudiendo; o por haberle impedido testar valiéndose para ello de la fuerza o el dolo; o, Por haber cometido un delito a que se haya aplicado alguna de las penas designadas en el numeral 4 del artículo 311 o por haberse abandonado a los vicios o ejercido granjerías infames; a menos que se pruebe que el testador no cuidó de la educación de desheredado;" y, conforme a lo dispuesto en la norma citada los ascendientes pueden ser desheredados solo por cualquiera de las tres primeras causales señaladas.

Queda claro entonces que tanto la indignidad como el desheredamiento son una sanción, una pena, de carácter civil, y en ello son semejantes. Pero la indignidad se define por la ley y se extiende tanto a la sucesión testada como a la intestada, en tanto que el desheredamiento no tiene cabida sino en las sucesiones testamentarias; el desheredamiento tiene como efecto privar de todo o parte de la asignación forzosa que corresponde a un legitimario; la indignidad por su parte se extiende a toda clase de herederos, aun a aquellos que no lo son forzosamente.

Analizados los antecedentes de la disposición acabada de mencionar, se encuentra por la Corte que en el antiguo derecho romano la libertad del testador para instituir como asignatario de todo o parte de sus bienes a un descendiente o para privarlo de la herencia, era absoluta como quiera que en ejercicio de la patria

potestad podía despojarlo de lo que se consideraba como una copropiedad del hijo, así como podía inclusive privarlo de la vida. Pero, eso sí, señalando de manera expresa la desheredación. Ello imponía al testador que la desheredación fuera específica, *nominatim*, es decir, que habría de señalar por su nombre al hijo objeto de esa decisión, si se trataba de la descendencia masculina; pues tratándose de las mujeres la desheredación podía ser colectiva *inter ceteros*, con una expresión genérica por tratarse de ellas, sin siquiera mencionarlas por su nombre, e igual ocurría si el desheredado no fuera un hijo sino un nieto.

Como el padre, dentro de la concepción romana de la familia tenía al mismo tiempo la patria potestad y la potestad marital, en ejercicio de su inmensa autoridad sobre las personas y los bienes, podía entonces desheredar a los descendientes sin siquiera expresar la causa de la desheredación. Se daba por supuesto que esa determinación tenía una causa justa, que en el antiguo derecho romano y en el derecho pretorio no le era obligado expresar en el testamento.

Sólo en las novelas de Justiniano se precisaron las causas que justificaban el desheredamiento, como aparece en la Novela 115, que reprodujo la Ley 11 Título 7 de la Partida 6 en la Ley de las 7 Partidas del derecho español, entre las cuales incluía la diferencia de religión del hijo o cuando se trataba del desheredamiento a un ascendiente, el cautiverio del hijo que el padre no redime pudiendo.

El mismo sistema se practicó en el derecho francés anterior a la Revolución Francesa, pero el Código de Napoleón no estableció esa

Institución. Sólo se limitó a señalar causales de indignidad para suceder, aplicables tanto a la sucesión testada como a la intestada. Pero nada dijo sobre causales de desheredamiento. El heredero reservatorio según las prescripciones del Código Napoleónico no puede ser privado de su herencia sino si se demuestra que incurrió en causales de indignidad. El testador no puede imponerle en el testamento como sanción la privación, ni en todo ni en parte, de su legítima.

No queda pues duda alguna de los antecedentes legislativos de esa Institución. Ha de averiguarse ahora la ratio juris de la misma. Y, queda claro que se trata de imponer una sanción a quien cause agravios a la memoria del testador, a su honor, o al de la familia consideradas como falta grave que, a juicio del testador, deban traer como consecuencia privar al descendiente de todo o parte de su legítima. La causal ha de ser probada pues, “no puede el Código autorizar la privación de legítima, sino ante la certidumbre social del delito del legitimario, si quiere conservar a las legítimas su carácter de asignaciones forzosas. Pero no es menos cierto que en esto radica lo objetable del sistema. Tales pleitos entre personas de una misma familia son indudablemente escandalosos y repugnantes, cuyo motivo fue tan potente para los redactores del Código Francés que los impulsó a rechazar la Institución, por otra parte, muy conocida en el derecho antiguo. Respetable es la objeción pero no es decisiva: la exheredación es un medio de que dispone el padre para sancionar las leyes domésticas y ganar el respeto de los hijos, asegurando que su conducta no perjudique el honor y la tranquilidad del hogar. Evita, además, que los bienes del causante pasen a manos de quien lo ha injuriado o deshonrad.

En cuanto al abandono a los vicios o el ejercicio de granjerías infames en que hubiere incurrido el descendiente, es una expresión genérica en la cual quedan comprendidas las actividades deshonestas o desdorosas, respecto de las cuales *“en el antiguo derecho el descendiente que se hacia juglar contra la voluntad de su padre; esto es, que, por dinero y ante el pueblo cantaba, bailaba o hacia juegos o truhanerías; o que por estipendio o dadivas recitaba o cantaba poesías de los trovadores para recreo de los reyes y de los magnates, podía ser desheredado según la Ley 5 Título 7 de la Partida 6, lo cual se extendía al hijo que luchaba con otro por dinero o se comprometía “por precio a lidiar con alguna bestia brava”. Y, agrega el mismo autor que “según el párrafo 10 de la novela 115 podía también ser desheredado el descendiente que contra la voluntad de sus padres se asoció con atletas o cómicos y persiste en esta profesión, si no ha sido la de su padre”*

2.6 PLANTEAMIENTO DE LAS HIPÓTESIS:

2.6.1 HIPÓTESIS GENERAL

El desheredamiento se impone como un medio para conservar la organización de la familia y evitando que un legitimario se enriquezca en detrimento del testador.

2.6.2 HIPÓTESIS ESPECÍFICA

Un legitimario al mantener ocultos bienes hereditarios, confirma la necesidad de un desheredamiento, en el Ecuador, la Provincia de Los Ríos y Babahoyo.

La existencia de la normativa legal en el Ecuador permite al legatario privar al asignatario forzoso de todo o parte de su legítima.

El hecho de realizar una reforma legal al Código Civil Ecuatoriano, protege los bienes de la familia evitando quedar en la miseria.

2.7 OPERACIONALIZACION DE LAS VARIABLES

CONCEPTO	CATEGORÍAS	INDICADORES	ITEMS	TECNICA E INSTRUMENTO
<p>Desheredamiento. - "Es una disposición testamentaria en que se ordena que un legitimario sea privado del todo o parte de su legitima</p>	<p>Juzgado de lo Civil</p>	<p>Código Civil</p> <p>-Código de Procedimiento Civil</p> <p>- Constitución Política de la Republica del Ecuador</p>	<p>1.- ¿Esta Ud de acuerdo se desherede a un legitimario por ocultamiento de bienes? Si() No()</p> <p>2.- ¿Esta Ud. de acuerdo con el desheredamiento? Si() No()</p> <p>3.- ¿Conoce Ud. en qué cuerpo legal se encuentra tipificado el desheredamiento? Si() No()</p> <p>4.- ¿Cree Ud. que la herencia se ve afectada por el ocultamiento de bienes produciéndose enriquecimiento personal? Si() No()</p> <p>5.-¿Cree Ud. que cuando se un acto de indignidad es necesario un desheredamiento? Si() No()</p> <p>6.-¿Al aplicarle a un legitimario un desheredamiento, piensa Ud. que se esta haciendo justicia? Si() No()</p> <p>7.- ¿Considera Ud. que es un beneficioso el desheredamiento? Si() No()</p> <p>8.- ¿Considera Ud. que deberían reformarse el Art.1231 del Código Civil del Desheredamiento? Si() No()</p>	<p>ENCUESTA</p> <p>CUESTIONARIO</p> <p>Dirigido a:</p> <p>Ciudadanos, Funcionarios y Judiciales</p>

VARIABLE DEPENDIENTE

Efectos de desheredamiento

CONCEPTO	CATEGORÍAS	INDICADORES	ITEMS	TECNICA E INSTRUMENTO
EFFECTOS DEL DESHEREDAMIENTO. - Es lo que sucede como consecuencia de una causa que producen ciertas noticias en el estado anímico de las personas.	Desheredamiento	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Exclusión ➤ Privación de la Legítima 	1.- ¿Sabe Ud. Que es el desheredamiento? Si() No() 2.- ¿Conoce Ud. De las normativas del El Código Civil? Si() No() 3.-¿Considera Ud que el Civil merece Reformas? SI() NO() 4.- ¿Conoce Ud. casos de desheredamientos que se han dado en Babahoyo? Si() NO() 5.- ¿Cree Ud. qué la utilización del desheredamiento protege los bienes hereditarios? SI() NO() 6.- ¿Conoce Ud. de algún caso específico de desheredamiento? Si() NO() 7.-¿Sabe Ud. por qué se debe aplicar el desheredamiento? Si() NO() 8.- ¿En la Prov. De los Ríos son frecuentes los casos de desheredamiento SI() NO()	ENCUESTA
	Violencia Psicológica Familiar	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Desorden Emocional ➤ Disipación familiar ➤ Agresiones verbales ➤ Resentimiento hacia el testador. 		CUESTIONARIO
	Disminución de Bienes Hereditarios	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Por cometer actos graves ➤ Por abuso de confianza 		Dirigido a: Ciudadanos, Funcionarios y Judiciales
	Miembros de la Familia afectados.	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Cónyuge ➤ Descendientes ➤ Ascendientes 		

2.8 DEFINICION DE TERMINOS USADOS

Sucesión, del latín *successio*, es la acción y efecto de suceder (proceder, provenir, entrar en lugar de alguien). La sucesión, por lo tanto, es la continuación de alguien o algo en lugar de otra persona o cosa.

La muerte es un proceso terminal que consiste en la extinción del proceso homeostático de un ser vivo y, por ende, concluye con el fin de la vida.

El patrimonio es uno de los conceptos básicos del derecho civil y tiene interés tanto desde el punto de vista teórico, como desde el punto de vista práctico, porque se relaciona con muchas instituciones del derecho privado.

Persona Natural es una persona humana que ejerce derechos y cumple obligaciones a título personal.

Persona Jurídica es una empresa que ejerce derechos y cumple obligaciones a nombre de ésta.

El causante es aquella persona de quien deriva determinado derecho o situación jurídica de que se trata en un negocio jurídico o juicio en particular.

Predecesor.- Persona que precedió en un puesto o cargo a determinada persona.

Heredero.- Es aquel asignatario que sucede al causante en su patrimonio íntegro, es decir, en todos o en una cuota de sus bienes, derechos y obligaciones transmisibles.

Legatario.- Es aquel asignatario que recibe del causante una o mas especies o cuerpos ciertos. El legatario no es una continuación de la persona del causante por lo tanto sus patrimonios no se confunden.

Sucesor.- Que sucede a uno o sobreviene en su lugar.

Familia.- es el elemento natural y fundamental de la sociedad, y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.

Legítima.- es la parte de la herencia de la cual no se puede disponer libremente tras nuestra muerte, sino que hay que repartirla entre los herederos forzosos.

Testamento.- es el acto por el cual una personas, manifestando consciente y libremente su voluntad ordena para después de su muerte el destino de todos sus bienes o parte de ellos.

Asignaciones forzosas.- Constituyen una limitación a la libertad de testar. Las asignaciones forzosas son aquellas que el testador está obligado a hacer, y que se suplen cuando no las ha hecho.

Herencia.- es el acto jurídico mediante el cual una persona que fallece transmite sus bienes a otras.

Desheredación.- consiste en excluir de la herencia a un heredero forzoso, hecha en el testamento por el causante, en virtud de haber incurrido aquel en alguna causal taxativamente enunciada en la ley.

Indignidad.- Falta de respeto y consideración hacia el honor y la dignidad de una persona.

Detrimento.- Es una destrucción leve o parcial de algo. El concepto, que procede del vocablo latino *detrimentum*, también se refiere a la pérdida o el quebranto de intereses y al daño moral.

CAPITULO III

LA METODOLOGIA

3.1 METODOLOGIA EMPLEADA

3.1.1 Método Descriptivo.- Consiste en describir el estado actual de casos, hechos, fenómenos, personas o cosas, explicando sus distintas partes, cualidades, características que identifican los diferentes elementos y componentes del problema, objetivos e hipótesis.

3.1.2 Método Científico.- Es un conjunto de procedimientos lógicamente estructurados y sistematizados que mediante la experimentación y con un razonamiento inductivo se desarrolla las ciencias. Es racional, sistemático, analítico, objetivo, claro y preciso, verificable y explicativo;

3.1.3 Método Analítico.- Este método está destinado a aclarar términos y conceptos, utilizados en el desarrollo del presente trabajo de investigación, consiste en la separación de las partes de un todo para estudiarlas en forma individual, por separado, así como las relaciones que las une, que va de lo compuesto a lo simple.

3.1.4 Método Sintético.- Tiene por objetivo fundamental explicar de la manera más concreta posible las causas de los hechos o fenómenos, los diferentes aspectos que permitan el buen desarrollo de los trabajos de investigación.

3.2 TIPO DE INVESTIGACION

Investigación Descriptiva.-Se usó este método en la investigación para clasificar y ordenar estadísticamente los datos conseguidos y nos facilitó conseguir la interpretación sobre el tema.

Investigación Explicativa.-Este Método de la investigación tiene como objetivo principal describir y cuantificar los hechos, para de esta manera facilitar la comprensión de parte de las personas vinculadas con este trabajo, ya que analiza el porqué de las razones que se presentan en la realización del proyecto.

Investigación Cuantitativa.- La investigación cualitativa es un tipo de investigación que ofrece técnicas para medir y determinar y comprobar deducir los resultados y sus respectivos análisis y explicar el porqué de las cosas. Mide matemáticamente los fenómenos sociales, para analizar sus relaciones y así llegar a generalizaciones sobre su naturaleza y significado

Investigación Cualitativa.-La investigación cualitativa es un tipo de investigación que ofrece técnicas especializadas para obtener respuestas a fondo acerca de lo que las personas piensan y sienten. Este tipo de investigación es de índole interpretativa y se realiza con grupo pequeño de personas cuya participación es activa durante todo el proceso investigativo y tienen como metas la transformación de la realidad.

3.3 MODALIDAD BASICA DE LA INVESTIGACION

El diseño de la investigación es de campo documental porque permite el estudio en el lugar de los hechos, es decir donde ocurren los fenómenos estudiados. Con el propósito de poder, comparar, ampliar, profundizar y deducir diferentes enfoques y criterios de

diferentes autores. La investigación documental se basa en criterios e diferentes autores, documentos, libros, internet y otros.

3.4 POBLACION Y MUESTRA

3.4.1 Población

La población objeto de la investigación está conformada por los Jueces de lo Civil del Cantón Babahoyo y los habitantes del referido Cantón.

Los instrumentos de investigación se aplicaron a todas las autoridades de los Juzgados de los Civil y a los ciudadanos del Cantón Babahoyo, en el caso de ciudadanos se efectuaron a través del cálculo de una muestra probabilística.

Para determinar el tamaño real de la referida recolección de la información se tomara una muestra de la población del Cantón Babahoyo, en base al sistema de muestreo aleatorio simple, cuya fórmula estadística es:

$$n = \frac{m}{e^2(m-1)+1}$$

Dónde:

n= Tamaño de la muestra

m= Tamaño de la población

e= Error máximo admisible

3.4.2 Muestra

Los datos emitidos por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC) indican que la población del Cantón Babahoyo asciende a 96.956 habitantes; el número de Jueces de Lo Civiles de 4 según consta en los registros del Consejo de la Judicatura, por lo cual aplicamos la fórmula indicada anteriormente. Hemos considerado un margen de confiabilidad del 99 lo que conlleva a un error entre la medida maestra y la medida de la población del 1% con estos datos desarrollaremos a continuación la fórmula:

$$n = \frac{96.956}{0,1^2 (96.956-1)+1}$$

Dándonos como resultado una muestra a investigar que estará representada 10^o ciudadanos y 4 jueces de Lo Civil del Cantón Babahoyo.

3.5 TECNICAS E INSTRUMENTOS: ENTREVISTAS, ENCUESTAS, ETC.

3.5.1 Cuestionarios.- Es un conjunto de preguntas para obtener información de una investigación determinada respecto a una o más variables y que llena el encuestado sin ningún tipo de presión o intervención del encuestador, esta es una práctica muy utilizada por los investigadores.

3.5.2 Encuestas.- Técnica que se sirve de un cuestionario debidamente estructurado, mediante la cual se recopila datos provenientes de la población aplicando un cuestionario a las personas que tiene conocimiento sobre una problemática determinada.

3.5.3 Entrevistas.- Técnica que relaciona directamente al investigador con el objeto de estudio mediante individuos o grupos de individuos, con el fin de obtener información oral relevante y significativa a través del dialogo entre dos o más personas.

3.6 INSTRUMENTOS

3.6.1 Recolección de Información

Para el estudio se contó con la colaboración de los funcionarios públicos de los Juzgados de Lo Civil de la ciudad de Babahoyo, además con la participación de los abogados del libre ejercicio de la profesión.

3.7 SELECCIÓN DE RECURSOS DE APOYO

Constitución de la República del Ecuador

Código Civil

Código de Procedimiento Civil

Libros de Derecho Civil

Diccionarios Jurídicos

Análisis de documentos.

Internet.

Archivos

3.7.1 RECURSOS HUMANOS

Investigadores

Tutor de Tesis

Lector de Tesis

3.7.2 RECURSOS ECONOMICOS

Propios del investigador

CAPITULO IV

TABULACIÓN E INTERPRETACIÓN DE DATOS.

4.1 Presentación y Análisis de Resultados

Encuesta aplicada a ciudadanos.

PREGUNTAS	RESPUESTAS					
	SI N°	SI %	NO N°	NO %	TOTAL N°	TOTAL %
1.- ¿Conoce usted que son las asignaciones forzosas?	20	20	80	80	100	100
2.- ¿Sabe usted que es el desheredamiento?	40	40	60	60	100	100
3.- ¿Conoce usted cual es la diferencia entre indignidad y desheredamiento?	23	23	77	77	100	100
4.- ¿Conoce usted las consecuencias del desheredamiento?	50	50	50	50	100	100
5.- ¿Cree usted que la utilización del desheredamiento protege los bienes hereditarios?	90	90	10	10	100	100
6.- ¿Conoce usted cuales son las causales del desheredamiento?	25	25	75	75	100	100
7.- ¿Sabe usted porque se debe aplicar el desheredamiento?	42	42	58	58	100	100
8.- ¿Conoce usted sobre los requisitos legales del desheredamiento?	30	30	70	70	100	100
TOTAL	230	230	480	480	100	100
TOTAL PROMEDIO	40	40	60	60	100	100

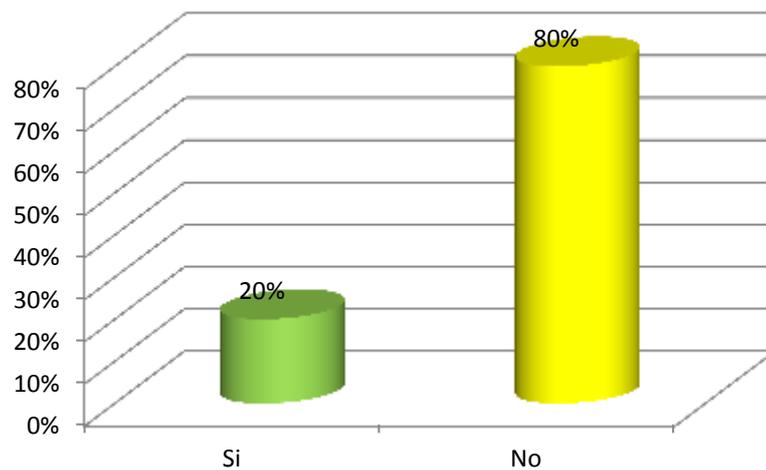
Encuesta aplicada a Abogados en libre ejercicio profesional y miembros de la Función Judicial.

PREGUNTAS	RESPUESTAS					
	SI N°	SI %	NO N°	NO %	TOTAL N°	TOTAL %
1.- ¿Esta Ud. de acuerdo se desherede a un legitimario por ocultamiento de bienes en detrimento al testador?	4	100	0	0	4	100
2.- ¿Esta Ud. de acuerdo con el desheredamiento?	4	100	0	0	4	100
3.- ¿Conoce Ud. en qué cuerpo legal se encuentra tipificado las causales del desheredamiento?	4	100	0	0	4	100
4.- ¿Cree Ud. que la herencia se ve afectada por el ocultamiento de bienes produciéndose enriquecimiento personal en detrimento al testador?	4	100	0	0	4	100
5.-¿Cree Ud. que cuando se comete un acto de indignidad es necesario un desheredamiento?	4	100	0	0	4	100
6.-¿Al aplicarle a un legitimario un desheredamiento, piensa Ud. que se esta haciendo justicia?	4	100	0	0	4	100
7.- ¿Considera Ud. que es un beneficioso el desheredamiento?	4	100	0	0	4	100
8.- ¿Considera Ud. que debería reformarse el Art.1231 del Código Civil con respecto a las causales del desheredamiento?	4	100	0	0	4	100
TOTAL	32	800	0	0	4	800
TOTAL PROMEDIO	4	100	0	0	4	100

4.2 Gráficos de Análisis y Presentación de Resultados

Encuesta realizada a ciudadanos

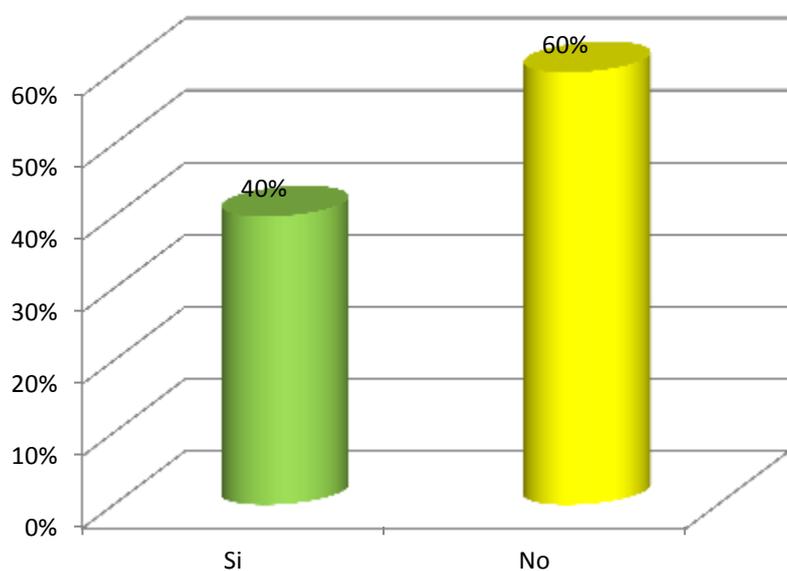
PREGUNTA 1	RESULTADOS	
¿Conoce usted que son las asignaciones forzosas?	Numero	Porcentaje
Si	20	20
No	80	80
TOTAL	100	100



Análisis.- El 20% de los encuestados indican que si saben cuáles son las asignaciones forzosas y un 80% indica que no.

Interpretación.- Los resultados obtenidos nos manifiesta que los ciudadanos no conocen que hay bienes hereditarios que les corresponden por Ley. De lo expresado por los investigadores existe un desconocimiento sobre la figura jurídica de las asignaciones forzosas.

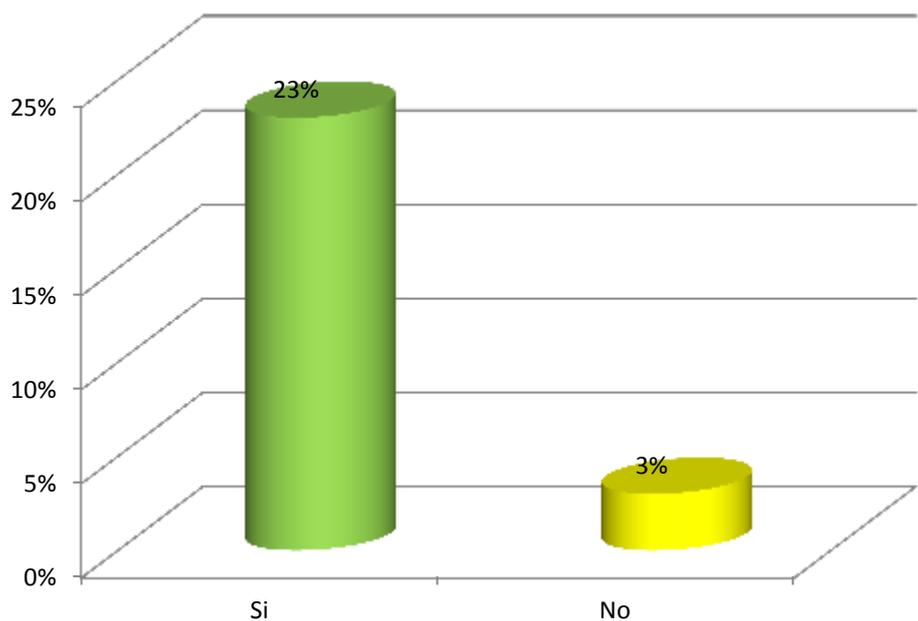
PREGUNTA 2	RESULTADOS	
	Numero	Porcentaje
¿Conoce Ud. De las normativas del El Código Civil?		
Si	40	40
No	60	60
TOTAL	100	100



Análisis.- El 40% de los encuestados indica que si conocen que es el desheredamiento, el 60% indica que no.

Interpretación.- De lo expuesto podemos deducir que pocos son los ciudadanos que conocen sobre la existencia del desheredamiento y que se los puede privar del todo o parte de su legítima.

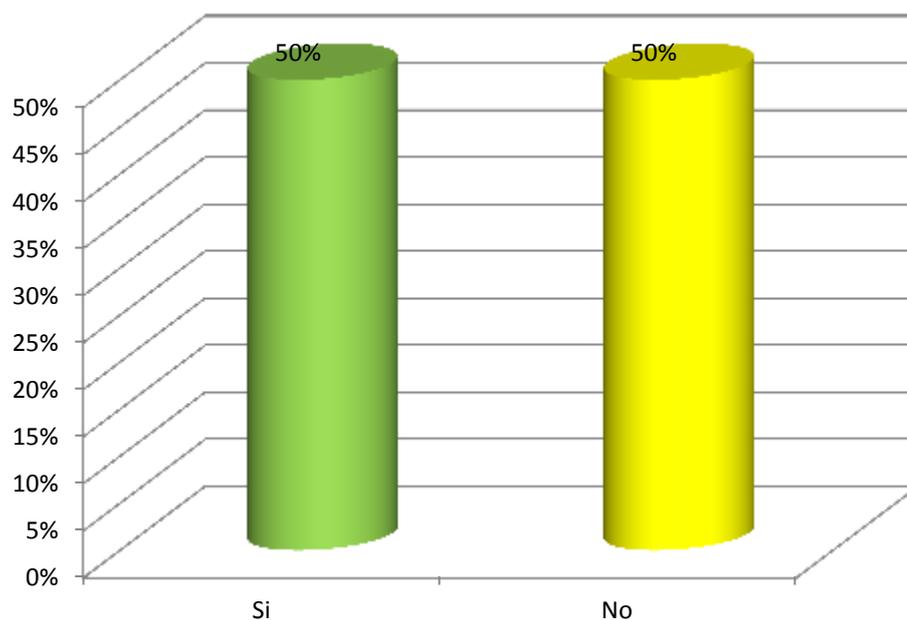
PREGUNTA 3	RESULTADOS	
	Numero	Porcentaje
¿Conoce usted cual es la diferencia entre indignidad y desheredamiento?		
Si	23	23
No	77	77
TOTAL	100	100



Análisis.- El 23% de los ciudadanos encuestados saben de las diferencias que existe entre la indignidad y el desheredamiento y un 77% dice que no.

Interpretación.- Los ciudadanos encuestados no conocen sobre estas diferencias que son muy importantes para la sucesión.

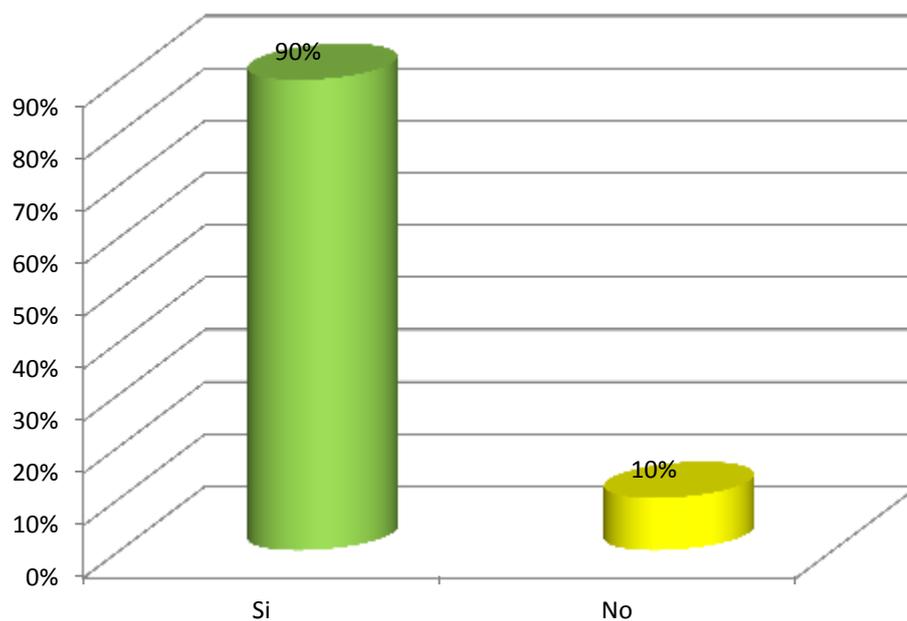
PREGUNTA 4			RESULTADOS	
¿Conoce usted las consecuencias del desheredamiento?	Numero	Porcentaje		
Si	50	50		
No	50	50		
TOTAL	100	100		



Análisis.- El 50% responde que si conocen sobre las consecuencias del desheredamiento y el otro 50% responde que no.

Interpretación.- Del resultado obtenido se da a conocer que el 50% de los ciudadanos encuestados no diferencian entre lo que es las indignidad y el desheredamiento que son dos instituciones muy distintas pero en si tienen el mismo objetivo que es el de "privar".

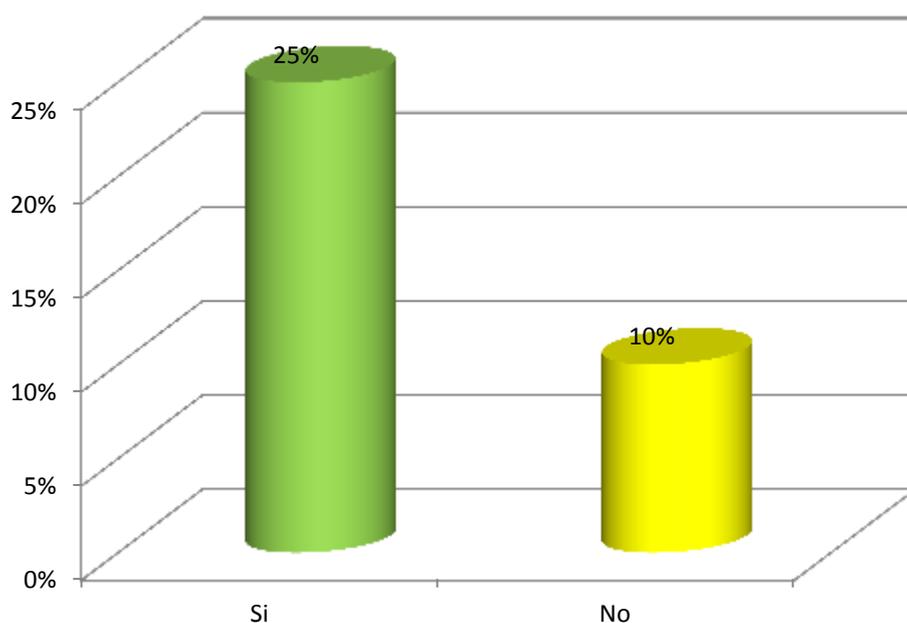
PREGUNTA 5	RESULTADOS	
	Numero	Porcentaje
¿Cree Ud. que la utilización del desheredamiento protege los bienes hereditarios?		
Si	90	90
No	10	10
TOTAL	100	100



Análisis.- El 90% de los ciudadanos encuestados responden que si creen que la utilización del desheredamiento protege los bienes hereditarios y el 10% responde que no.

Interpretación.- De lo expuesto podemos deducir que los ciudadanos están de acuerdo en que la utilización del desheredamiento protege los bienes hereditarios para de esta manera evitar un desorden familiar y evitar dejarlos en la miseria a las personas que en vida han dependido del causante y tal vez a contribuir a formar su fortuna.

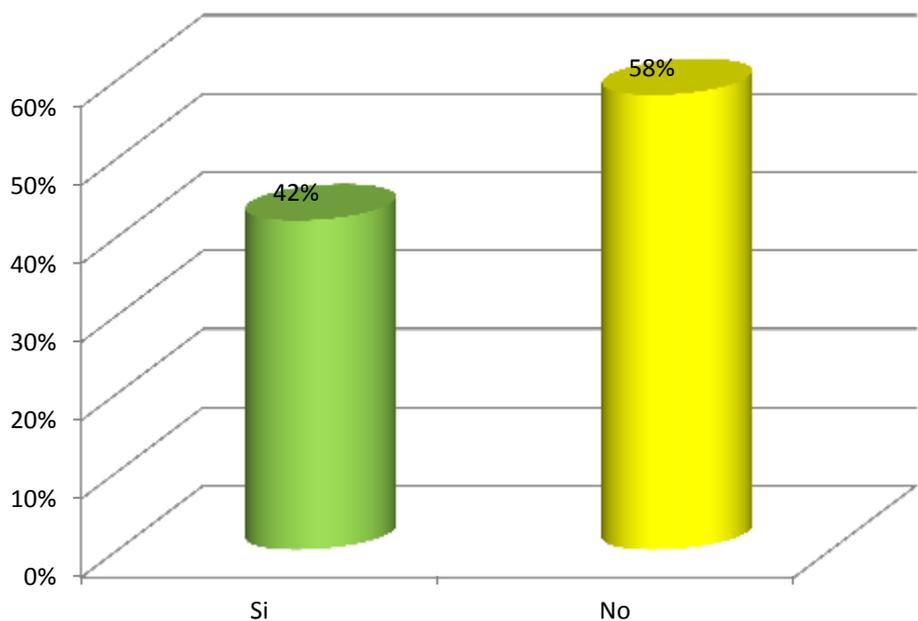
PREGUNTA 6	RESULTADOS	
¿Conoce usted cuales son las causales del desheredamiento?	Numero	Porcentaje
Si	25	25
No	75	75
TOTAL	100	100



Análisis.- El 25% de los ciudadanos encuestados responde que si conocen las causales del desheredamiento y un 75% responde que no.

Interpretación.- De esta respuesta concluimos los ciudadanos no conocen sobre las causales que se encuentran estipulados en el Código Civil.

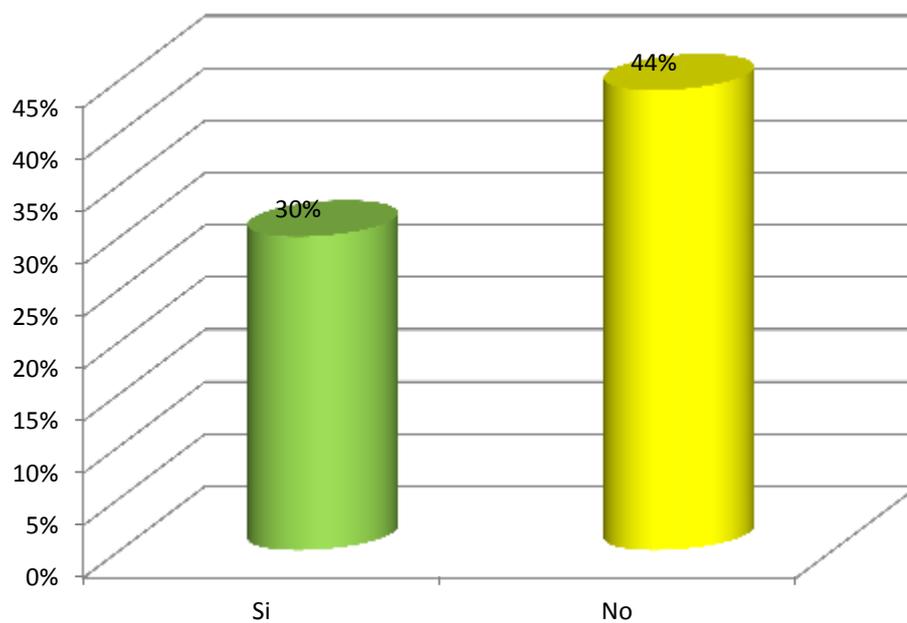
PREGUNTA 7	RESULTADOS	
¿Sabe Ud. por qué se debe aplicar el desheredamiento?	Numero	Porcentaje
Si	42	42
No	58	58
TOTAL	100	100



Análisis.- El 42% de los ciudadanos encuestados manifiestan que si saben por qué se debe aplicar el desheredamiento y un 58% responde que no.

Interpretación.- Los ciudadanos encuestados responden en un 42% que si conocen sobre la aplicación del desheredamiento ya que es un problema familiar al que le tratan de dar una solución para proteger a la familia y a los bienes.

PREGUNTA 8	RESULTADOS	
	Numero	Porcentaje
¿Conoce usted sobre los requisitos legales del desheredamiento?		
Si	30	30
No	70	70
TOTAL	100	100

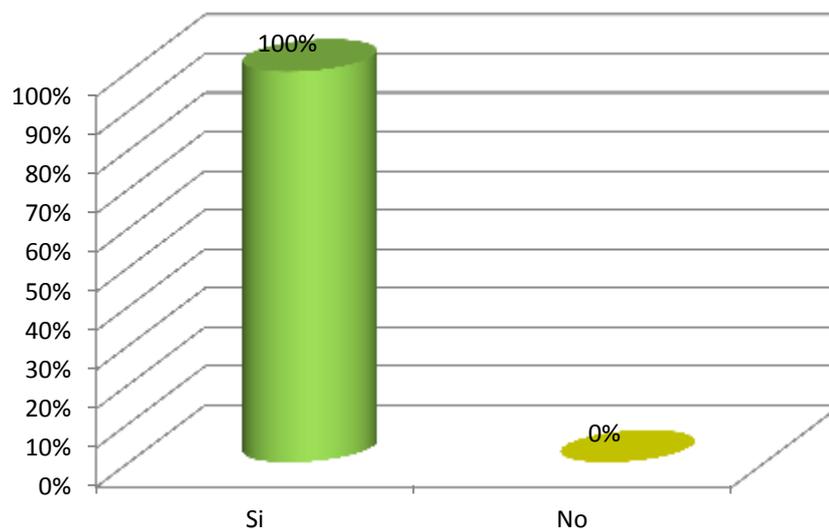


Análisis.- El 30% de los ciudadanos encuestados responden que si conocen los requisitos legales del desheredamiento y el 70% responde que no.

Interpretación.- Debido a que hay un alto porcentaje entre los ciudadanos que no conocen los requisitos legales que establece el Código Civil para que un legitimario sea desheredado así como su ubicación en el ordenamiento jurídico.

**Análisis e Interpretación de Resultados de la encuesta
realizada a jueces del cantón Babahoyo.**

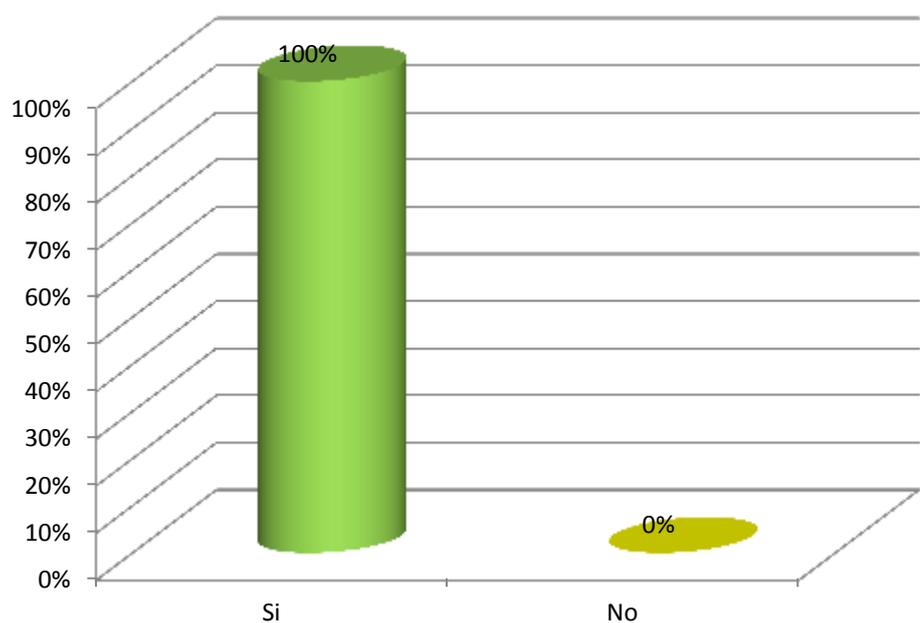
PREGUNTA 1	RESULTADOS	
	Numero	Porcentaje
1.- ¿Esta Ud. de acuerdo se desherede a un legitimario por ocultamiento de bienes en detrimento al testador?		
Si	4	100
No	0	0
TOTAL	4	100



Análisis.- El 100% de los jueces encuestados responde a que si.

Interpretación.- Los funcionarios judiciales en un 100% que corresponde a 4 jueces están de acuerdo en que se desherede a un legitimario por el ocultamiento de bienes hereditarios en detrimento al testador y demás legitimarios.

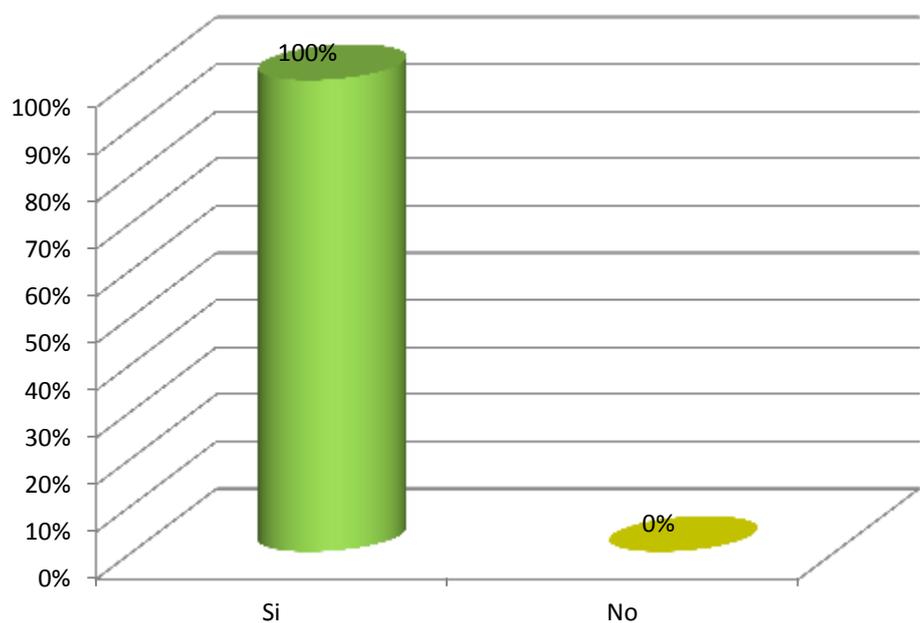
PREGUNTA 2	RESULTADOS	
	Numero	Porcentaje
¿Esta Ud. de acuerdo con el desheredamiento?		
Si	4	100
No	0	0
TOTAL	4	100



Análisis.- El 100% de los jueces encuestados responde a que si.

Interpretación.- Los funcionarios judiciales en un 100% que corresponde a 4 jueces están de acuerdo con desheredar a los legitimarios que cometan acciones graves en perjuicio del testador o de sus bienes.

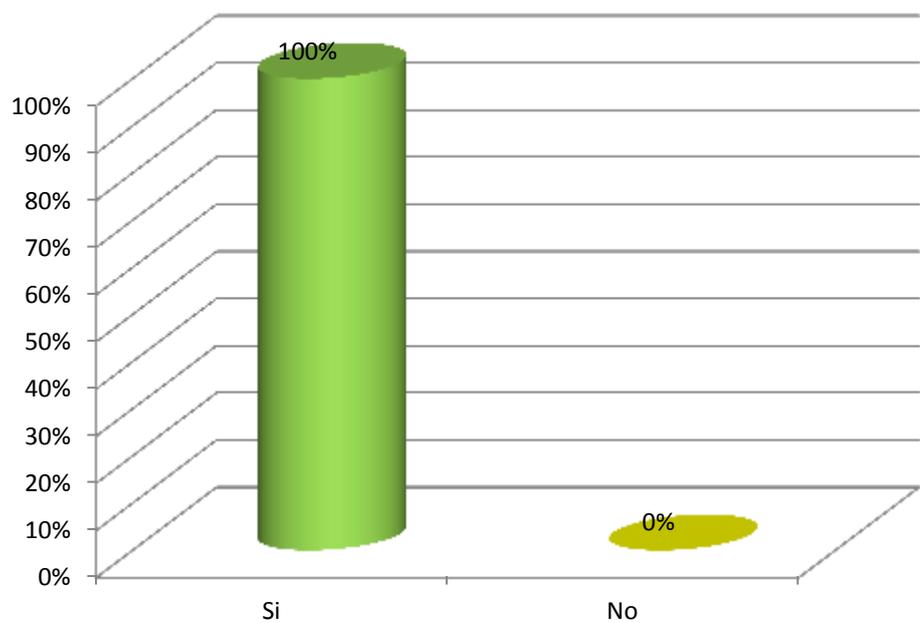
PREGUNTA 3	RESULTADOS	
	Numero	Porcentaje
¿Conoce Ud. en qué cuerpo legal se encuentra tipificado las causales del desheredamiento?		
Si	4	100
No	0	0
TOTAL	4	100



Análisis.- El 100% de los jueces encuestados responde a que si.

Interpretación.- Los funcionarios judiciales en un 100% que corresponde a 4 jueces si conocen la tipificación de las causales del desheredamiento.

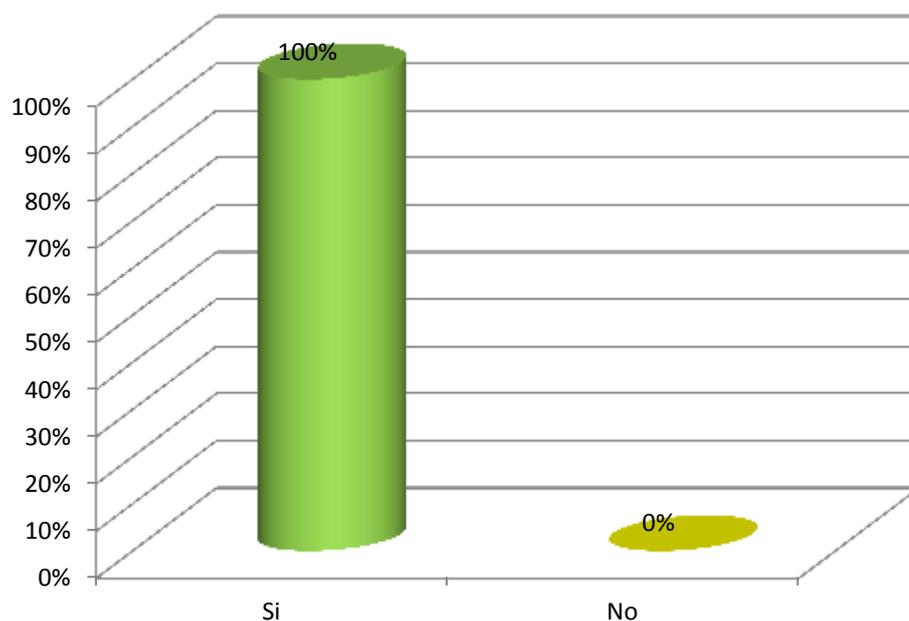
PREGUNTA 4	RESULTADOS	
	Numero	Porcentaje
¿Cree Ud. que la herencia se ve afectada por el ocultamiento de bienes produciéndose enriquecimiento personal en detrimento al testador?		
Si	4	100
No	0	0
TOTAL	4	100



Análisis.- El 100% de los jueces encuestados responde a que si.

Interpretación.- Los funcionarios judiciales en un 100% que corresponde a 4 jueces responden que la herencia se ve afectada por el ocultamiento de bienes produciéndose enriquecimiento personal en detrimento al testador.

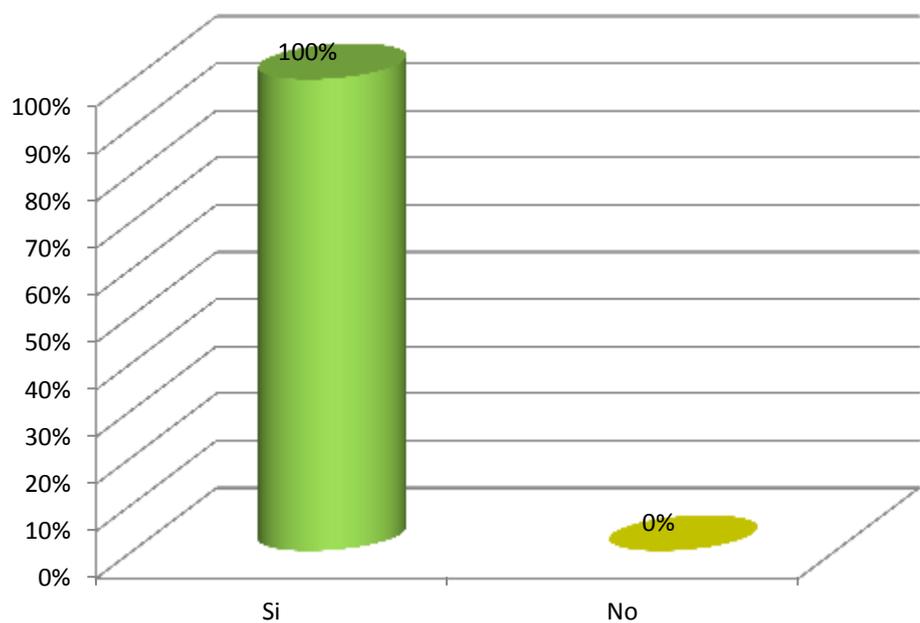
PREGUNTA 5	RESULTADOS	
¿Cree Ud. que cuando se comete un acto de indignidad es necesario un desheredamiento?	Numero	Porcentaje
Si	4	100
No	0	0
TOTAL	4	100



Análisis.- El 100% de los jueces encuestados responde a que si.

Interpretación.- Los funcionarios judiciales en un 100% que corresponde a 4 jueces están de acuerdo en desheredar a un legítimo por cometer un acto de indignidad ya que esta institución también protege los bienes.

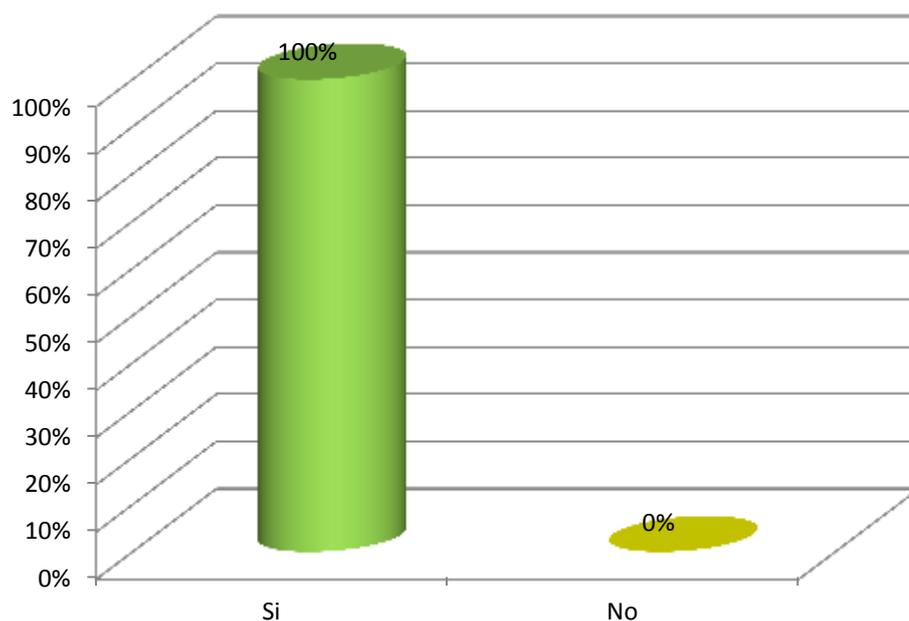
PREGUNTA 6	RESULTADOS	
¿Al aplicarle a un legitimario un desheredamiento, piensa Ud. que se esta haciendo justicia?	Numero	Porcentaje
Si	4	100
No	0	0
TOTAL	4	100



Análisis.- El 100% de los jueces encuestados responde a que si.

Interpretación.- Los funcionarios judiciales en un 100% que corresponde a 4 jueces están seguros que al desheredar a un legitimario se esta haciendo justicia porque es una manera de sancionar al legitimario que cometa una acción grave.

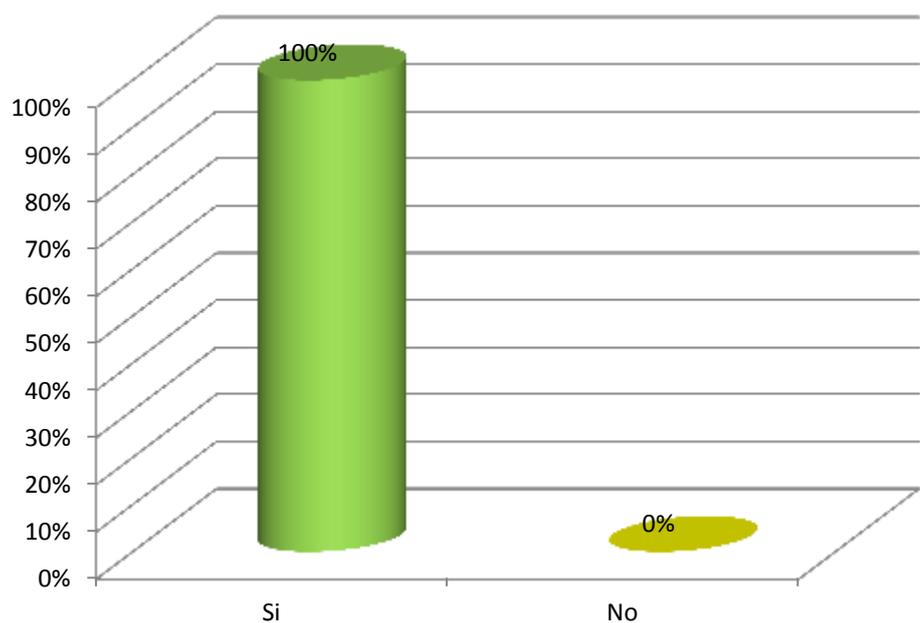
PREGUNTA 7	RESULTADOS	
¿Considera Ud. que es un beneficioso el desheredamiento?	Numero	Porcentaje
Si	4	100
No	0	0
TOTAL	4	100



Análisis.- El 100% de los jueces encuestados responde a que si.

Interpretación.- Los funcionarios judiciales en un 100% que corresponde a 4 jueces consideran que es beneficioso el desheredamiento porque de esta manera se protege los bienes del causante y legitimarios.

PREGUNTA 8	RESULTADOS	
¿Considera usted que debería reformarse el Art.1231 del Código Civil con respecto a las causales del desheredamiento?	Numero	Porcentaje
Si	4	100
No	0	0
TOTAL	4	100



Análisis.- El 100% de los jueces encuestados responde a que si.

Interpretación.- Los funcionarios judiciales en un 100% que corresponde a 4 jueces comparten el criterio en lo que respecta a que se debe reformar las causales del desheredamiento.

4.3 COMPROBACIÓN Y VERIFICACIÓN DE HIPÓTESIS

Luego de realizar el trabajo de campo investigativo, es decir realizándose las respectivas encuestas, las entrevistas y utilizando las guías de observación, en los ciudadanos y Jueces del Cantón Babahoyo, hemos procedido a realizar el análisis y la debida interpretación de los resultados obtenidos, de los cuales hemos llegado a la conclusión de que la hipótesis que planteada anteriormente en este trabajo de investigación se han verificado.

Seguimos los siguientes procedimientos para acceder a la verificación de la hipótesis, los cuales fueron:

1. Definimos la hipótesis, hicimos operables los términos o variables, las cuales tenían como fin verificar su aceptación o rechazo por parte de quienes participarían con sus opiniones y respuestas planteadas en el cuestionario.
2. Luego realizaremos la comprobación de la hipótesis mediante análisis estadísticos, el mismo que se encuentra debidamente fundamentado en experiencias, ideas, opiniones y modelos.
3. Mediante la teoría estadística se probó que existe un alto grado de relación y significación de las variables de correlación.

CAPITULO V

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

5.1 CONCLUSIONES.-

De la investigación realizada se ha llegado a las siguientes conclusiones:

1. La mayoría de los profesionales conocen del desheredamiento como la acción de privar a los legitimarios del todo o parte de su legítima.
2. Que los problemas de bienes hereditarios es común en la vida de las personas ya que mantienen una relación de disipación por el cual se deshereda a legitimarios en el Ecuador, en América y el Mundo.
3. Las normativas civiles del Ecuador contemplan el desheredamiento como un mecanismo jurídico para proteger a la familia evitando quedar en la miseria.
4. Existen criterios de la ciudadanía que nuestra legislación civil debe ser reformada, para darle un mayor poder legal al desheredamiento dentro de los problemas suscitados entre el legatario y legítimo.
5. El 80% de los ciudadanos encuestados en el Cantón Babahoyo, consideran que al momento en que uno de los legitimarios se esté produciendo un enriquecimiento únicamente personal por el ocultamiento de bienes, se deberá dar inicio a un desheredamiento ya que podría poner en riesgo dichos bienes.
6. Un alto número de los ciudadanos encuestados en el Cantón Babahoyo, no sabían que se los puede privar del todo o parte de su legítima.
7. Los ciudadanos encuestados en el Cantón Babahoyo respondieron que creen que está bien que se trate de

proteger a la familia y sus bienes para así evitar dejar en la miseria a las personas que en vida han dependido del causante y tal vez a contribuir a formar su fortuna.

8. Dentro del desarrollo de la investigación denotar la importancia que tiene el desheredamiento en materia de derecho sucesorio, en este caso en lo que respecta a las asignaciones forzosas, la misma que brinda un aporte de importancia dentro de la acción jurídica.
9. La investigación da a conocer los requisitos legales y características principales que tiene el desheredamiento así como su ubicación en el ordenamiento jurídico, las personas que tienen el derecho de invocarlos, ante que tribunal y por qué vía debe promoverse la acción del desheredamiento, ante quienes la promovieron así como para terceros.

5.2 RECOMENDACIONES.-

Las recomendaciones que plantea la investigación son:

1. Superar los problemas familiares en lo que respecta bienes hereditarios en el Ecuador por medio del desheredamiento en base a la socialización de los problemas que sedan dentro de la familia.
2. Sustentar nuestra legislación civil en lo que respecta el desheredamiento por el ocultamiento de bienes hereditarios en las legislaciones de otros países de América.
3. A los legitimarios que son desheredados se les debe explicar sobre los derechos que siguen presentes o si lo pierden en su totalidad, para evitar que a futuro se presenten problemas que les cause inconvenientes en el caso de que dicho legitimario desheredado tenga descendientes.
4. Se debe tener en cuenta el impacto social y psicológico que produce este desheredamiento y que afecta gravemente a quienes son victimas del mismo en cierta etapa llegan a presentar deseos de venganza.
5. Proponer un cambio a la legislación civil ecuatoriana para una mayor capacidad de gestión en lo que respecta al desheredamiento y sus causales agregándose una nueva causal.

CAPITULO VI

PROPUESTA

6.1 PROPUESTA JURÍDICA

6.1.1 TITULO DE LA PROPUESTA

Reforma al Artículo 1231 del Código Civil en lo que respecta a las causales del desheredamiento, de su legítima a legitimarios que mantienen ocultos bienes hereditarios produciéndose un enriquecimiento personal.

6.1.2 DESCRIPCIÓN DE LA PROPUESTA

La propuesta planteada implica “Reformar el Artículo 1231 de las causales del desheredamiento del Código Civil, que establece:

El descendiente no puede ser desheredado sino por alguna de las causas siguientes:

- a. Por haber cometido injuria grave contra el testador, en su persona honor o bienes, o en la persona, honor o bienes de su cónyuge, o de cualquiera de sus ascendientes o descendientes;
- b. Por no haberle socorrido en el estado de demencia o desvalimiento, pudiendo;
- c. Por haberse valido de fuerza o dolo para impedirle testar; y,
- d. Por haber cometido un delito a que se haya aplicado alguna de las penas designadas en el numeral 4to del artículo 311, o por haberse abandonado a los vicios o ejercido granjerías infames; a menos que se pruebe que el testador no cuidó de la educación del desheredado.

Los ascendientes podrán ser desheredados por cualquiera de las tres primeras causas.

Que con la reforma deberá decir:

El descendiente no puede ser desheredado sino por alguna de la causa siguiente:

1. Por haber cometido injuria grave contra el testador, en su persona honor o bienes, o en la persona, honor o bienes de su cónyuge, o de cualquiera de sus ascendientes o descendientes;
2. Por no haberle socorrido en el estado de demencia o desvalimiento, pudiendo;
3. Por haberse valido de fuerza o dolo para impedirle testar;
4. Por haber cometido un delito a que se haya aplicado alguna de las penas designadas en el numeral 4to del artículo 311, o por haberse abandonado a los vicios o ejercido granjerías infames; a menos que se pruebe que el testador no cuidó de la educación del desheredado; y,
5. **“Cuando un legitimario mantiene oculto bienes hereditarios produciendo un enriquecimiento únicamente personal en detrimento al testador.”**

Los ascendientes podrán ser desheredados por cualquiera de las tres primeras causas.

6.2 JUSTIFICACIÓN

En la presente investigación se pudo analizar los efectos psicológicos y legales que tienen el desheredamiento y su entorno familiar.

Desheredar a un legitimario por el ocultamiento de bienes hereditarios en detrimento al testador, protegerá la organización de la familia evitando dejar en la miseria al testador o a las personas que en vida han dependido de él y tal vez han contribuido a formar su fortuna.

Así se cumplirá con lo establecido dentro de las asignaciones forzosas la cual estas están protegidas por la Ley y lo establecido por la Constitución sobre el derecho que tienen los ciudadanos a la propiedad en todas sus formas, también garantiza la igualdad de derechos y oportunidades.

De acuerdo a lo indicado la propuesta planteada en esta investigación es valida, porque estamos contribuyendo a la mejora de nuestras leyes, en especial para proteger los bienes hereditarios.

6.3 OBJETIVOS

6.3.1 Objetivo General

El objetivo de la presente investigación es lograr que se reforme el Art.1231 de las causales del Desheredamiento del Código Civil, de forma cuando un legitimario que mantiene oculto bienes hereditarios produciéndose un enriquecimiento únicamente personal en detrimento al testador, se los desherede.

6.3.2 Objetivos Específicos

Mejorar la situación psicológica y moral del legitimario que ha sido objeto de un desheredamiento.

Difundir los deberes y derechos que tienen los legitimarios.

Dar a conocer cuales son los efectos del desheredamiento.

6.4 Impacto

El impacto que traerá esta propuesta será:

1. Conocimiento por parte de los legitimarios acerca de las causales del desheredamiento que la Ley establece y las reformas planteadas.
2. Mayor confianza con los legitimarios exigir sus derechos que por ley les corresponde, por medio de las asignaciones forzosas.
3. Se mejorara la situación psicológica y legal de los legitimarios que por motivos graves han sido desheredados.

6.5 Evaluación

Esta investigación y su propuesta será evaluada de acuerdo a:

1. Disminución de conflictos familiares en el Ecuador, por bienes hereditarios.

ANEXOS

ACTIVIDADES	2012																			
	NOVIEMBRE			DICIEMBRE				ENERO				FEBRERO				MARZO				
	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	
SEMANA	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	
Formulación del Problema	X	X																		
Planteamiento del Problema			X	X	X															
Formulación de Objetivos						X														
Marco Teórico de la Investigación							X	X	X											
Hipótesis										X										
Variables y Operacionalización											X									
Metodología, Nivel y Tipo												X								
Aplicación de Encuestas													X	X	X					
Análisis de Resultados																X				
Conclusiones, Recomendaciones y Propuesta																	X			
Revisión Final del Tutor																				
Sustentación Previa																				
Sustentación Final																				

Dirigido a ciudadanos

- 1.- ¿Conoce usted que son las asignaciones forzosas?
- 2.- ¿Sabe usted que es el desheredamiento?
- 3.- ¿Conoce usted cual es la diferencia entre indignidad y desheredamiento?
- 4.- ¿Conoce usted las consecuencias del desheredamiento?
- 5.- ¿Cree usted que la utilización del desheredamiento protege los bienes hereditarios?
- 6.- ¿Conoce usted cuales son las causales del desheredamiento?
- 7.- ¿Sabe usted porque se debe aplicar el desheredamiento?
- 8.- ¿Conoce usted sobre los requisitos legales del desheredamiento?

Dirigido a miembros de la Función Judicial.

1.- ¿Esta Ud. de acuerdo se desherede a un legitimario por ocultamiento de bienes en detrimento al testador?

2.- ¿Esta Ud. de acuerdo con el desheredamiento?

3.- ¿Conoce Ud. en qué cuerpo legal se encuentra tipificado las causales del desheredamiento?

4.- ¿Cree Ud. que la herencia se ve afectada por el ocultamiento de bienes produciéndose enriquecimiento personal en detrimento al testador?

5.-¿Cree Ud. que cuando se comete un acto de indignidad es necesario un desheredamiento?

6.-¿Al aplicarle a un legitimario un desheredamiento, piensa Ud. que se esta haciendo justicia?

7.- ¿Considera Ud. que es un beneficioso el desheredamiento?

8.- ¿Considera Ud. que debería reformarse el Art.1231 del Código Civil con respecto a las causales del desheredamiento?

PROBLEMAS	OBJETIVOS	HIPÓTESIS
Problema General	Objetivo General	Hipótesis General
¿De qué manera incide los casos de desheredamiento en los legitimarios en la ciudad de Babahoyo durante el año 2011?	Analizar la incidencia de las causales del desheredamiento en legitimarios, en la ciudad de Babahoyo durante el año 2011.	El desheredamiento se impone como un medio para conservar la organización de la familia y evitando que un legitimario se enriquezca en detrimento del testador.
Problemas Derivados	Objetivos Específicos	Hipótesis Especificas
¿Cuales son los efectos jurídicos que tiene el desheredamiento en la ciudad de Babahoyo durante el año 2011?	Detallar los efectos jurídicos que tiene el desheredamiento en la ciudad de Babahoyo durante el año 2011.	Un legitimario al mantener ocultos bienes hereditarios, confirma la necesidad de un desheredamiento, en el Ecuador, la Provincia de Los Ríos y Babahoyo.
¿Cuales son las falencias del Art.1231 del Código Civil?	Analizar las falencias que existen en el Art.1231 del Código Civil.	La existencia de la normativa legal en el Ecuador permite al legatario privar al asignatario forzoso de todo o parte de su legítima.
¿Que cambios son necesarios para elaborar un Proyecto de Reforma en el Art.1231 del Código Civil?	Proponer los cambios necesarios para elaborar un proyecto de reforma en el Art.1231 del Código Civil.	El hecho de realizar una reforma legal al Código Civil Ecuatoriano, protege los bienes de la familia evitando quedar en la miseria.



Bibliografía

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR.

CÓDIGO CIVIL

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL

CABANELLAS DE LAS CUEVAS, GUILLERMO, DICCIONARIO JURÍDICO ELEMENTAL, GUILLERMO CABANELLAS.

EL DERECHO PARA TODOS

DR. JUAN LARREA HOLGUIN DERECHO CIVIL DEL ECUADOR

DR. JUAN LARREA HOLGUIN MANUAL ELEMENTAL DE DERECHO CIVIL

LINKOGRAFIA

GUÍA DE LOS DERECHO

DESHEREDAMIENTO E INDIGNIDAD

LEGISLACIÓN DEL DESHEREDAMIENTO

WIKIPEDIA ENCICLOPEDIA LIBRE